



***Derecho Internacional
Público
Lectura 8
(Organización de la Comunidad
Internacional)***

Luis L. Córdova Arellano

www.cordovaluis.org

Noviembre de 2013

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Manuel Becerra Ramírez



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

LIBRO DE CORTESIA

McGraw-Hill
MEXICO

McGRAW-HILL

MÉXICO • BUENOS AIRES • CARACAS • GUATEMALA • LISBOA
MADRID • NUEVA YORK • PANAMÁ • SAN JUAN
SANTAFÉ DE BOGOTÁ • SANTIAGO • SÃO PAULO
AUCKLAND • HAMBURGO • LONDRES • MILÁN • MONTREAL
NUEVA DELHI • PARÍS • SAN FRANCISCO • SINGAPUR
ST. LOUIS • SIDNEY • TOKIO • TORONTO

VII. La Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ocupa un lugar primordial en el sistema de las relaciones internacionales. A pesar de que está muy lejos de constituir un gobierno internacional, los países, de una manera u otra, centran sus esperanzas en la ONU para mantener la paz y seguridad internacionales y para que sirva como eje en la cooperación internacional. Sin duda, en sus más de 40 años de funcionamiento la ONU ha realizado una actividad que es encomiable, aunque no siempre ha logrado sofocar los conflictos internacionales que han puesto en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, también en esos más de 50 años de existencia, en estos últimos suspiros del siglo XX, el mundo ha cambiado y sigue cambiando dramáticamente, por lo que se exige una revisión y renovación de la ONU. Pero, primero veamos su génesis, estructura y funcionamiento.

GÉNESIS

Ya desde 1943, cuando la balanza se inclina en favor de las potencias aliadas en la Segunda Guerra Mundial, precisamente en la Declaración de Moscú sobre Seguridad General de fecha 30 de octubre de 1943, Estados Unidos, el Reino Unido, la Unión Soviética y China se comprometieron a crear una nueva organización, diferente a la fracasada Liga de Naciones, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Esta idea fue reafirmada en la Conferencia de Teherán celebrada entre los dirigentes de la URSS, Estados Unidos y el Reino Unido del 28 de noviembre al primero de diciembre de 1943.

Los aspectos fundamentales de la nueva organización fueron decididos en la Conferencia de Dumbarton Oaks (Estados Unidos de América), celebrada del 21 de agosto al 28 de septiembre de 1944, y en febrero de 1945 los dirigentes de las tres grandes potencias que ya se perfilaban como indiscutibles vencedores de la guerra (Estados Unidos, la Unión Soviética y el Reino Unido) reunidos en Yalta, Crimea, ciudad bañada por el mar Negro, le dieron los últimos toques a la

organización decidiendo algunos puntos que estaban en discusión como el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, el destino de los territorios que se tenían en mandato bajo el sistema de la Liga de Naciones, el contenido del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y otros puntos más de menor importancia.

En la Conferencia de San Francisco celebrada en esa ciudad de Estados Unidos, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, se redactó y adoptó la Carta de las Naciones Unidas, a la que también se le denomina comúnmente como Carta de San Francisco, junto con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que se inspiró en lo fundamental en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

La Carta de San Francisco entró en vigor el 24 de octubre de 1945. Cincuenta estados la firmaron, con lo que se les considera como miembros originarios.

Junto con la creación de la Organización de Naciones Unidas, las potencias aliadas dieron la pauta para crear toda una serie de organizaciones de cooperación en diferentes áreas de la economía, la educación, las comunicaciones, etcétera. En esta línea, de acuerdo con la Conferencia de Bretton Woods, de julio de 1944, se acordó el establecimiento del Banco de Reconstrucción y Desarrollo y del Fondo Monetario Internacional, que después se convirtieron en los pilares del desarrollo de los países industrializados de economía de mercado.

Aunque es indudable que la creación de la ONU se debe, fundamentalmente, a los aliados,¹²⁵ también hay que recordar que los países latinoamericanos, incluyendo a México, hicieron acto de presencia en la entonces nueva organización.

Antes de que la Conferencia de San Francisco se iniciara, en México, durante los meses de febrero y marzo de 1945 se celebró la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, también denominada Conferencia de Chapultepec. En ella, las naciones latinoamericanas fijaron su posición respecto de la constitución de la ONU, la cual se puede resumir en los siguientes puntos:

- a) Acrecentar y vigorizar el papel de las pequeñas potencias en el seno de la nueva organización y democratizarla. Para eso era necesario:
- b) Ampliar las facultades de la asamblea y tender a su universalización.
- c) Hacer predominar la función del derecho sobre las consideraciones puramente políticas en la solución de conflictos.
- d) Extender la jurisdicción y competencia de la Corte Internacional de Justicia.

Es interesante notar que a excepción de la universalización de la Asamblea General que en realidad se ha logrado, los demás reclamos son totalmente vigentes en la actualidad y nada se perdería con revitalizarlos.

¹²⁵ Recordemos que los aspectos clave de la organización fueron decididos por las potencias aliadas vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, como por ejemplo la manera de tomar las resoluciones en el Consejo de Seguridad, único órgano con facultades ejecutivas de la ONU.

Por otra parte, la influencia del Acta de Chapultepec se deja sentir en la Carta de San Francisco, ya que su artículo 51 contiene las ideas sobre acción regional propuestas por el grupo latinoamericano.¹²⁶

En particular, la posición de México en la Conferencia de Dumbarton Oaks es calificada por el eminente jurista mexicano Jorge Castañeda como “avanzada”.¹²⁷ Sus propuestas son interesantes y originales.¹²⁸ Por ejemplo, México propuso la creación de una Declaración de Derechos y Deberes de los Estados que sería un anexo de la Carta de Naciones Unidas. Como complemento de esta declaración, también propuso la creación de un órgano internacional que se encargara de vigilar el cumplimiento de los deberes contenidos en ella.

Otras de sus propuestas fueron: incluir el compromiso de todos los estados de incorporar el derecho internacional en sus respectivos derechos nacionales, suprimir toda restricción a la competencia de la nueva organización en los casos de controversias internacionales. Es decir, México estaba en contra de la incompetencia de la organización en caso de asuntos de jurisdicción interna cuando éstos puedan constituir o crear “una situación que pudiera derivar en una fricción internacional”.¹²⁹ Esta posición, evidentemente polémica, es modificada después. También México apoya de manera decidida la inclusión en los estatutos de la nueva organización del principio de no intervención que estaba formulado de la siguiente manera: “Ningún Estado tiene derecho a intervenir directa o indirectamente en los asuntos interiores o exteriores de otro.”

A fin de conciliar esta aparente contradicción entre el apoyo del principio de no intervención y la posibilidad de que el nuevo organismo pudiera intervenir en el jurisdicción interna, México hace una distinción entre “jurisdicción doméstica como limitación a la actividad de los organismos internacionales y la no intervención como principio oponible a otros estados”.¹³⁰

En San Francisco, México hace una firme defensa del principio de no intervención; sin embargo, no tiene éxito. El entonces secretario general de la delegación de México en San Francisco, doctor Alfonso García Robles, considera que la formulación final del principio no es la adecuada.¹³¹

A nuestro juicio, el gran mérito que tiene la postura mexicana es su acertada visión sobre la organización internacional, de tal manera que actualmente es oportuno y aconsejable revisar las propuestas de México hechas en 1945.

México fue uno de los 51 países que firmaron la Carta de San Francisco, por lo cual es miembro originario de la ONU.

¹²⁶ César Sepúlveda, *El sistema interamericano Génesis, integración, decadencia*, 2a. ed., Porrúa, México, 1974, p. 30.

¹²⁷ Jorge Castañeda, *México y el orden internacional*, México, 1981, p. 52.

¹²⁸ Véase también, Emilio Rabasa, “La participación de México en la fundación de la ONU y sus reformas”, en *Un homenaje a Don César...*, *op. cit.*

¹²⁹ Jorge Castañeda, *México y el...*, *op. cit.*, p. 53.

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ *Idem.*

PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA ONU

La Carta de San Francisco se inicia con un preámbulo, que es considerado por la doctrina como obligatorio para los estados. La importancia de este preámbulo estriba en el valor que concede a la cooperación internacional, el respeto al derecho internacional y la obligación de la buena vecindad entre los estados.

Los propósitos de las Naciones Unidas que están expresados en el artículo de su carta se pueden resumir en los siguientes.

1. Fundamentalmente, mantener la paz y la seguridad internacionales;
2. Fomentar entre las naciones, relaciones de amistad, y
3. Realizar la cooperación internacional en el área económica, social, cultural o humanitaria.

Para la consecución de estos propósitos, la carta señala una serie de principios que rigen la conducta de Naciones Unidas y sus miembros:

- a) La igualdad soberana de todos los miembros de la ONU;
- b) La igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos;
- c) La solución de las controversias entre los miembros de la ONU por vías pacíficas y abstención de “recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”;
- d) No intervención de la organización “en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los estados”;
- e) Cumplimiento de buena fe por todos los miembros de la ONU de las obligaciones contraídas;
- f) Prestación de toda clase de ayuda a la ONU por sus miembros en cualquier acción que ejerza en conformidad con la carta;
- g) Aseguramiento de que los estados que no son miembros de la ONU se conduzcan de acuerdo con sus principios “en la medida que sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacionales”.

MIEMBROS DE LA ONU

La carta de la ONU hace una diferencia entre miembros originarios, que son aquellos que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, y los estados que han pasado a formar parte de ella posteriormente a ese hecho.

Para formar parte de la ONU se requiere: ser un Estado amante de la paz que acepte las obligaciones consignadas en la carta y que, a juicio de la organización, esté capacitado para cumplir dichas obligaciones y se halle dispuesto a hacerlo. La admisión de tal Estado como miembro de las Naciones Unidas se efectúa por

decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad (art. 4 de la carta de la ONU).

Los 51 miembros que tenía la ONU en el momento de su fundación, actualmente se han multiplicado, ya que cuenta en este momento con más de 180 estados miembros. El mayor flujo de ingreso a la ONU se produce durante la década de los sesenta, cuando un número de colonias de África y Asia lograron su independencia, con lo que el grupo mayoritario en Naciones Unidas es el de los países subdesarrollados y en los últimos años con el fin de la Guerra Fría y la desintegración de la Unión Soviética y Yugoslavia. Esto, por supuesto, produce una correlación de fuerzas más diferente a la existente en Naciones Unidas en 1945.

Son contados los países que no forman parte de la ONU, por ejemplo tenemos a Mónaco, Liechtenstein y San Marino, que tienen una subjetividad internacional limitada, y las dos Coreas como consecuencia de la provisionalidad de su división.

El ingreso a la ONU se decide conjuntamente por la Asamblea General (por una mayoría de dos tercios) y el Consejo de Seguridad (por el voto de nueve miembros que incluyen los cinco miembros permanentes).

Asunto diferente es el relativo a la acreditación ante las Naciones Unidas. Por ejemplo, durante muchos años China estuvo representada en la ONU por delegados del gobierno de la China nacionalista, a pesar de que el gobierno de China Popular controlaba y controla la totalidad del territorio continental desde 1949. Esta absurda situación, que era resultado de la Guerra Fría, se modificó en 1971 cuando la Asamblea General decidió, por 76 votos contra 35 y 17 abstenciones, reconocer al gobierno de la China Popular como representante de China ante la ONU.

Por otra parte, en caso de violación reiterada de sus obligaciones bajo la carta, un Estado miembro puede ser expulsado de la organización. En ambos casos se requiere votación de la asamblea por mayoría de dos tercios, y del Consejo de Seguridad por nueve votos, con inclusión de todos los miembros permanentes (artículos 5 y 6 de la carta de la ONU).

En lo que respecta a la posibilidad de que un miembro se retire de la organización, encontramos con que no hay una disposición de la carta que la prevea; más bien lo que existen son precedentes: en 1965 Indonesia anunció formalmente su retirada; sin embargo, poco después, en 1965, luego de un golpe de Estado en ese país, el nuevo gobierno anunció al secretario general su deseo de reintegrarse, lo que sucedió sin someterse a un nuevo procedimiento de admisión. Tal parece que la supuesta retirada tuvo efectos de suspensión voluntaria.

ÓRGANOS

En San Francisco se decidió que la ONU estuviera compuesta de seis órganos principales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría (art. 7 de la carta de la ONU).

La Asamblea General

La Asamblea General es el órgano más importante de la ONU, ya que está integrada por todos los miembros de las Naciones Unidas. Sus decisiones se adoptan por mayoría simple, salvo cuando se trate de un asunto importante, en cuyo caso se requiere de una mayoría de dos tercios de los integrantes presentes y votantes. El artículo 18-2 de la carta de la ONU señala las “cuestiones importantes”:

- a) Las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- b) La elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad;
- c) La elección de los miembros del Consejo Económico y Social;
- d) La elección de los integrantes del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c), párrafo 1, del artículo 86;
- e) La admisión de nuevos miembros de las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los integrantes;
- f) La expulsión de miembros;
- g) Las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria, y
- h) Las cuestiones presupuestarias.

La asamblea cuenta con seis comisiones principales y la Comisión Política Especial, que tiene como función preparar el trabajo del plenario de la asamblea y con varios comités procedimentales y permanentes, como el Comité de Credenciales y el Comité de Contribuciones; también dependen de ella una serie de organismos como la Comisión de Desarme, el Comité sobre Usos Pacíficos del Espacio Exterior, el Organismo de Socorro a los Refugiados de Palestina, la Comisión de Derecho Internacional, la Comisión sobre Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), etcétera.

La Asamblea General se reúne anualmente en sesiones ordinarias, que se inauguran el tercer martes del mes de septiembre, y a petición del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los miembros de la organización pueden convocarse sesiones extraordinarias.

La Asamblea General funciona en sesiones de comités o de la plenaria. Todo miembro de la ONU tiene derecho a enviar a cada sesión no más de cinco representantes, cuyos gastos corren totalmente a cuenta del Estado al que representan.

Cada Estado tiene un voto en la Asamblea General y en cualquier otro órgano en el que esté representado. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea General son seis: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Dentro de la Asamblea General de los estados se agrupan en diferentes bloques que toman posiciones comunes sobre diferentes asuntos sometidos a discusión.

Cuando nos referimos a las fuentes del derecho internacional hicimos mención a la problemática que presentan, en la doctrina, las resoluciones de la Asamblea General, las cuales son consideradas como meras recomendaciones por parte de

una corriente doctrinaria; en cambio, para una tendencia más racional las resoluciones tienen elementos jurídicos obligatorios.

El Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad desde la perspectiva de la conservación de la paz y seguridad internacionales, es el órgano de Naciones Unidas que tiene mayor responsabilidad. De acuerdo con la Carta de San Francisco, modificada en 1963 en lo relativo a la composición del Consejo de Seguridad, éste cuenta con 15 miembros, de los cuales 10 son elegidos y renovables y los restantes cinco son permanentes.

Los integrantes no permanentes duran en su cargo dos años, y para su elección se toma en cuenta su contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la ONU y una distribución geográfica equitativa (la Asamblea General, mediante una resolución del 17 de diciembre de 1963, determinó la siguiente distribución: cinco de los estados de África; uno de los estados de Europa Oriental, dos de los estados de América Latina y del Caribe; dos de los estados de Europa Occidental y otros estados: Canadá, Australia y Nueva Zelanda).

El Consejo tiene una manera singular de votación: para los asuntos de procedimientos es suficiente el voto de nueve integrantes. Para otros asuntos se requiere el voto afirmativo de nueve miembros, que incluyan a los cinco miembros permanentes. Es decir, una resolución del Consejo de Seguridad sobre un asunto que no sea de procedimiento sólo será válida en el caso de votación positiva de los cinco miembros permanentes.

El Consejo de Seguridad tiene una competencia limitada, y una gran responsabilidad: mantener la paz y la seguridad internacional es (art. 24-1 de la Carta de la ONU). Para el cumplimiento de tan importante responsabilidad tiene diferentes facultades, dentro de las cuales destacan:

- a) En caso de una controversia que ponga en peligro la paz o la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad podrá recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados (art. 36-1 de la Carta de la ONU).
- b) Poder decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, los cuales podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas (art. 42).
- c) En caso de que estimase que las anteriores medidas pueden ser inadecuadas, o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostracio-

nes, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de los integrantes de las Naciones Unidas (art. 42 de la carta de la ONU).

El Consejo Económico y Social (ECOSOC)

Una de las grandes virtudes que tiene la ONU es que, de acuerdo con su estatuto, la organización tiene por objeto promover la cooperación internacional en términos amplios. El artículo 55 de la Carta de San Francisco obliga a la organización a promover:

- a) Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo, y
- c) El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Esta responsabilidad de promover la cooperación económica y social recae en toda la organización, pero fundamentalmente en dos de sus órganos: la Asamblea General, y el ECOSOC, órgano por excelencia destinado a la cooperación.

El ECOSOC está compuesto de 54 miembros elegidos por la Asamblea General para un periodo de tres años según criterios de distribución geográfica, y la renovación se hace anualmente por tercios.

El ECOSOC se encarga de coordinar las relaciones con los organismos especializados, que de acuerdo con el artículo 57 de la Carta de San Francisco se pueden vincular con las Naciones Unidas mediante un acuerdo. Estos “organismos especializados” tienen las más variadas competencias:

- a) *Económica*: el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Asociación Internacional de Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
- b) *Social*: la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- c) *Comunicaciones*: la Unión Postal Universal (UPU), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO).
- d) *Técnica*: la Organización Meteorológica Mundial (OMM), el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).
- e) *Educativa, cultural, científica y sanitaria*: la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); la Organización Mundial de la Salud (OMS).

- f) Del ECOSOC también dependen varios órganos subsidiarios, de los cuales entre los más importantes se cuentan las cinco comisiones económicas regionales: la Comisión Económica para Europa (CEPE) con sede en Ginebra, la Comisión Económica para Asia y el Pacífico con sede en Bangkok; la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL) con sede en Santiago de Chile, la Comisión Económica para el Asia Occidental (CEPAO) con sede en Beirut.

En suma, el ECOSOC cumple una función primordial de la ONU, como es la cooperación internacional, que sin duda es preventiva de los conflictos que pudieran poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Para el cumplimiento de tan importantes funciones el ECOSOC se vale de sus órganos y de los organismos especializados.

El Consejo de Administración Fiduciaria

De acuerdo con la Carta de la ONU, al Consejo de Administración Fiduciaria le corresponde administrar y vigilar los territorios fideicometidos, a fin de promover el adelanto político, económico, social y educativo de sus habitantes (artículos 75 y 76).

Está integrado por tres miembros: estados administradores de territorios bajo fideicomiso; integrantes permanentes del Consejo de Seguridad, y un número de países elegidos por la asamblea para conseguir que sea igual el número de potencias administradoras y no administradoras.

En realidad, a partir de la década de los sesenta, cuando se produce la descolonización masiva de un gran número de países del tercer mundo, este órgano de Naciones Unidas es casi obsoleto y tiende a su desaparición.

La Corte Internacional de Justicia

Este órgano de Naciones Unidas es uno de los más importantes por la importancia que tiene la solución pacífica de controversias y su impacto en el desarrollo del derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia está integrada por 15 jueces escogidos entre los juristas internacionalistas más destacados que representan los principales sistemas jurídicos del mundo. La elección se hace conjuntamente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad para un periodo de nueve años.

Nuestro país ha tenido el honor de tener tres jueces, hasta el momento, en la Corte Internacional de Justicia: Roberto Córdoba, Isidro Fabela y Luis Padilla Nervo.

La Corte Internacional de Justicia tiene una doble competencia: contenciosa y consultiva.

Como hemos visto, la jurisdicción de la Corte es voluntaria. Desde el año de 1947 México suscribió la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria.

Todo miembro de la ONU es parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia *ipso facto* y se compromete a cumplir la decisión que ella dicte en todo litigio en que sea parte (art. 94).

La Secretaría General

La Secretaría General se compone de un secretario general y del personal que requiere la ONU. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización, y asume la dirección de los servicios administrativos de las Naciones Unidas y cuenta con importantes competencias políticas y diplomáticas, a tal grado que muchas veces este personaje se identifica erróneamente con la organización. Así, representa a la ONU ante la opinión pública, y le corresponden funciones de mediación y conciliación en el caso de conflictos entre los estados; incluso el artículo 99 de la Carta de San Francisco autoriza al Secretario General para llamar la atención del Consejo de Seguridad “hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.

El Secretario General es elegido conjuntamente por la Asamblea y el Consejo por periodos que suelen ser de cinco años con posibilidad de reelección, como en el caso de U-Thant, Kurt Waldheim y del actual Javier Pérez de Cuéllar. La designación recae generalmente en personas con gran capacidad diplomática que pueden o tratan de conciliar los intereses de las grandes tendencias internacionales.

Los funcionarios de la ONU, entre los cuales se incluye un gran número de personal administrativo (traductores, médicos, sociólogos, etcétera), se calculan en aproximadamente doce mil personas. Este número, que implica enormes gastos, aunado a la falta de pago de sus cuotas de algunos países como Estados Unidos, ha puesto a la ONU en peligro de colapso económico.

En relación con los tratados, la Secretaría General tiene una función muy importante: “Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicadas por ésta a la mayor brevedad posible” (art. 102 de la Carta de la ONU). La misma carta señala sanciones en caso de que no se cumpla con el registro, que consisten en que la parte en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado, no podrá invocarlo ante órgano alguno de la ONU.

EVALUACIÓN Y REFORMAS A LA ONU. HACIA LA TERCERA GENERACIÓN DEL ORGANISMO MUNDIAL

Las relaciones internacionales a finales del siglo, en esta última década se han transformado sustancialmente en correspondencia con las prevalecientes en 1945 cuando se creó la ONU. Ya hicimos mención al aumento considerable de los miembros de las Naciones Unidas, con lo que esta organización tiene un carácter

verdaderamente universal. Los países subdesarrollados en este momento son mayoría y necesitan de una mayor participación en la estructuración del mundo. La Asamblea General, en donde estos países tienen un considerable peso y una gran oportunidad para discutir y proponer cambios racionales, en las actuales circunstancias está sometida a una camisa de fuerza que es la opinión de que sólo adopta resoluciones de carácter recomendatorio, mas no obligatorio.

Una transformación pacífica de las relaciones internacionales hacia condiciones más justas para los países subdesarrollados debe partir del cambio de esta concepción.

Vienen al caso la experiencia de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, donde México jugó un papel fundamental como iniciador y promotor: la carta es una propuesta equilibrada del cambio del orden económico internacional con bases más justas y en forma pacífica; sin embargo, hay un rechazo de los países desarrollados alegando que la Carta es el producto de una mera recomendación de la Asamblea General, que no contiene obligaciones.

Por otra parte, como sabemos, después de la Primera Guerra Mundial se crea la Sociedad de Naciones, la primera organización internacional de vocación universal, el fin de la Segunda Guerra Mundial dio paso a la creación de la Organización de las Naciones Unidas y ahora el fin de la Guerra Fría inevitablemente ha puesto en la mesa de las discusiones la necesidad de reestructurar la ONU. Las razones sobran. A más de medio siglo de creada la Organización de las Naciones Unidas, el escenario internacional se ha transformado en forma radical. Mencionemos, por ejemplo, el desarrollo de las tecnologías de la comunicación y de la computación que está produciendo una revolución con efectos todavía no precedidos en su totalidad, aunque lo que sí es cierto es que la aldea global ya es una realidad. Además, en los 30 años anteriores se ha producido una “explosión demográfica” de estados, primero con la descolonización, después de la Segunda Guerra y acentuada en la década de los sesenta, y más tarde con la caída del bloque socialista y la desaparición de la URSS que ha provocado que actualmente más de 180 estados formen parte de las Naciones Unidas. En lo político, el mundo ha dejado de ser bipolar y esto produce un reacomodo en donde nuevos actores surgen y otros se reafirman, como es el caso de Japón, Europa y Estados Unidos (los vencedores de la Segunda Guerra Mundial y creadores de la ONU no son ahora las grandes potencias que liderean el mundo). El fin de la Guerra Fría ha producido una reactivación de diferentes órganos de Naciones Unidas como el Consejo de Seguridad, cuyo “nuevo” funcionamiento ya ha sido probado en diferentes conflictos internacionales a partir de la Guerra del Golfo Pérsico.¹³² Precisamente, su involucramiento en funciones de “mantenimiento de la paz” en países como Bosnia, Somalia y Haití, han traído una serie de cuestionamientos sobre su funcionamiento y legalidad.¹³³ Naciones Unidas ahora con una nueva agenda (por ejemplo, su mayor

¹³² Manuel Becerra Ramírez, “El conflicto del Golfo Pérsico en el marco del derecho internacional”, en *La Guerra del Golfo Árabe Pérsico y el nuevo orden mundial*, UAM, México, 1994, pp. 171-190.

¹³³ Modesto Seara Vázquez, “El Consejo de Seguridad en 1995. Crisis de crecimiento o enfermedad terminal”, en *Un homenaje a Don César Sepúlveda...*, op. cit.

participación en operaciones de mantenimiento de la paz) que se adiciona a las antiguas (desarrollo, derechos humanos, etcétera), con una inconcebible limitación de recursos financieros que casi la ponen a punto del colapso¹³⁴ es objeto de especulaciones sobre su transformación. Tanto los políticos como los académicos están de acuerdo en la necesidad de su transformación, en donde no hay un consenso en los ¿cómo? y ¿cuándo?

Los cambios mínimos a los que se debe enfrentar la ONU van en relación con los siguientes puntos, algunos de los cuales los compartimos con H. Newcombe:¹³⁵ reactivar las instituciones de desarrollo (reformular el ECOSOC y los organismos especializados) para reflejar las preocupaciones sobre el desarrollo; reformar el sistema de seguridad colectiva, buscando un verdadero Estado de derecho internacional; y en relación con esto, enfatizar la codificación, la divulgación y la enseñanza del derecho internacional público; mejorar los mecanismos de resolución de controversias, de predicción y prevención de las capacidades de las Naciones Unidas; crear una Agencia de Verificación del Desarme para supervisar y vigilar el cumplimiento de los actuales y futuros tratados sobre desarme; crear tribunales penales internacionales para juzgar a los individuos que violen el derecho internacional; reformar la estructura y el procedimiento del Consejo de Seguridad haciéndolo más democrático; reformar a la Asamblea General, con caracteres más parlamentarios, creando mecanismos para que sus resoluciones sean obligatorias, y en consecuencia crear una Segunda Asamblea del Pueblo que cumpla las funciones de foro. Las ideas son muchas, lo importante es lograr la voluntad política de dar un paso muy importante hacia la tercera generación del organismo mundial.

En lo que se refiere a los mecanismos técnicos de transformación, la Carta de San Francisco prevé que entre las reformas que puede sufrir, están dos:

- a) modificaciones parciales (art. 108) y
- b) revisión de la Carta como tal (art. 109).

¹³⁴ Es inconcebible, puesto que supuestamente el fin de la Guerra Fría y la liberación de recursos que ella implicaba, por ejemplo en la carrera armamentista, iba a liberar muchos recursos financieros; sin embargo, vemos una reticencia de los países para pagar sus aportaciones a la organización, lo que la pone en verdaderos problemas (por ejemplo, en diciembre de 1993 los tres más grandes morosos eran Rusia, con 527 millones de dólares, EU, con 453 millones de dólares, y Ucrania, con 103 millones de dólares. R. Bowles, Newton, "A Year in the Life of the General Assembly: 1993 Session", en *United Nations Reform*, editado por Fawcett Eric, Toronto, 1995, p. 55).

¹³⁵ Hanna Newcombe, "Third-Generation World Organizations", en *United Nations Reforms*, op. cit., p. 84.

VIII. El sistema interamericano

A nuestro juicio, el internacionalista mexicano que más se ha dedicado al estudio de la organización interamericana es el maestro César Sepúlveda. Su obra incluye monografías, artículos, e inclusive un curso impartido en la prestigiada Academia de Derecho Internacional en La Haya.¹³⁶

En forma clara el maestro Sepúlveda nos señala la evolución de los intentos de organización de los jóvenes países americanos y de esa dualidad que todavía nos pesa entre panamericanismo e hispanoamericanismo, donde el factor Estados Unidos juega un papel muy importante, ya que el dilema entre tener a la primera potencia capitalista o no, dentro de la organización de los países de la región, parece que no se ha resuelto con todo y que se ha preferido la primera opción. El problema es la tendencia hegemónica y expansionista de Estados Unidos que de alguna manera ha influido en la ONU.

El actual esquema de organización interamericana se gesta en 1947 con la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente que se celebró en la ciudad de Río, Brasil, y que adoptó el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, o Pacto de Petropolis (TIAR), que crea una alianza defensiva contra las agresiones del exterior.

El año siguiente, en 1948, se llevó a efecto en Bogotá la IX Conferencia Panamericana que adoptó el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, o también conocido como Pacto de Bogotá, y la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), que es el resultado de la experiencia adquirida en las conferencias panamericanas y en la Unión Panamericana y la Oficina Panamericana de la Salud.

La Carta de la OEA fue modificada por el Protocolo de Buenos Aires, en 1967.

¹³⁶ Véase, entre otros trabajos del maestro Sepúlveda, los siguientes: "El sistema interamericano: algunas propuestas de cambio", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XIV, núm. 55, México, enero-marzo, 1964; *El sistema interamericano*, op. cit.; *Las fuentes del derecho internacional americano. Una encuesta sobre los métodos de creación de reglas internacionales en el hemisferio occidental*, México, 1975; "The Reform of the OAS Charter", en *Recueil des Cours de la Academie de Droit*, op. cit.

PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA OEA

Es evidente que la Carta de la OEA tiene una marcada inspiración de la estructura y redacción de la Carta de Naciones Unidas. Esto lo podemos constatar en su referencia a los propósitos y principios que siguen a los señalados para la ONU. Los propósitos de la OEA son:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del continente;
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los estados miembros;
- c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y
- e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural (art. 2 de la Carta de la OEA).

Los principios de la OEA también son parecidos a los señalados para un lenguaje menos preciso y más retórico; es decir, refleja las características culturales de nuestros pueblos. Concretamente, los principios de la Carta de la OEA, de acuerdo con su artículo 3, serían: el respeto al derecho internacional, respeto a la soberanía y a los tratados internacionales, la no agresión, la solución pacífica de controversias y la cooperación económica. Dejamos para los anales de la retórica latinoamericana el principio de que: “La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz” (art. 3).

El asunto más importante de la OEA ha sido la solución pacífica de conflictos. El capítulo V de su Carta se refiere al tema, y el artículo 26 remite al Pacto de Bogotá; y en caso de una agresión, la Carta de la OEA prevé el funcionamiento de un sistema de seguridad colectiva (capítulo VI) que está directamente relacionado con el TIAR.

También la Organización de Estados Americanos concede gran interés a la protección de los derechos humanos, como se desprende de su cuerpo normativo y particularmente de su capítulo VII, pero sus facultades se limitaban a la creación de conciencia, emitir recomendaciones y servir de cuerpo consultivo.¹³⁷ Afortunadamente, de acuerdo con el artículo 112 de la mencionada Carta de la OEA, en 1969 se adoptó en San José de Costa Rica la Convención Americana de los Derechos del Hombre, que prevé la creación de la Carta Interamericana de Derechos Humanos que entró en vigor en 1978, con facultades jurisdiccionales y consultativas. La Corte se complementó con la Comisión Interamericana creada en 1959, que empezó a funcionar al año siguiente y reestructurada por la Convención de San José de 1969.

La estructura orgánica de la OEA tiene características peculiares, aunque una notable inspiración en la estructura de la ONU:

¹³⁷ Héctor Fix-Zamudio, “El sistema de protección de los derechos humanos”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 1, núm. 1, México, enero-abril, 1986, pp. 47-79.

- a) La Asamblea General, que sustituye a la Conferencia Panamericana. Se forma por representantes de todos los estados miembros, y tiene una reunión anual, de acuerdo con sus estatutos.
- b) La reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Es un órgano que funciona mediante convocatorias concretas.
- c) Tres consejos.
 - El Consejo Permanente, con sede en Washington, con un representante de cada Estado, y puede reunirse en cualquier momento.
 - El Consejo Interamericano Económico y Social, con reuniones anuales, a nivel de ministros.
 - El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, también con reuniones anuales en el nivel ministerial.
- d) El Comité Jurídico Interamericano, que se integra por once juristas elegidos por un plazo de cuatro años; con sede en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.
- e) La Comisión Interamericana de Derechos del Hombre, que de acuerdo con el Protocolo de Buenos Aires de 1967 adquirió jerarquía de órgano principal.
- f) La Secretaría General, con sede en Washington, que tiene las funciones parecidas a su homóloga de las Naciones Unidas.

En forma paralela a estos órganos, la OEA cuenta con organismos y conferencias especializadas, como por ejemplo: la Organización Panamericana de la Salud, el Instituto Interamericano del Niño, el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, el Instituto Indigenista Interamericano.

EVALUACIÓN DE LA OEA

No podemos hacer un balance de la Organización de Estados Americanos sin expresar una gran desilusión y pesimismo por su funcionamiento. El balance de sus más de 40 años de vida, indudablemente requiere de un análisis más largo y profundo; sin embargo, si queremos dar una opinión se puede decir que la OEA ha estado ausente de las grandes crisis de Latinoamérica y en forma desilusionante en la mayoría de los casos se ha movido en favor de su miembro más poderoso.

Por ejemplo, se ha provocado la expulsión de uno de sus miembros, Cuba, por hacer uso de su legítimo derecho a la autodeterminación, pero ha quedado impávida, junto con el TIAR, en la guerra de las Malvinas y en la invasión a Panamá.

Es interesante notar —y sirve como sugerencia de investigación—, que los países latinoamericanos han preferido organizarse para enfrentar sus problemas, en cuerpos no institucionalizados, es decir sin un estatuto y una organización interna. Tal es el caso del Grupo de Contadora, que deriva al Grupo de los Ocho, y más tarde en el Grupo de Río; también sirven de ejemplo las reuniones de los países de Centroamérica que han dado como fruto los Acuerdos de Esquipulas en sus diferentes versiones o los Acuerdos de Tela; también los acuerdos entre Brasil,

Argentina, México, Venezuela y Colombia. Tal parece que las naciones latinoamericanas le dan la vuelta a organizaciones permanentes y prefieren reuniones *ad hoc*.

Sin duda, sigue vigente el espíritu bolivariano del siglo pasado relativo a la integración latinoamericana; la forma y los términos están en cuestión y son un gran reto de los pueblos de este continente.

XII. El derecho internacional de los derechos humanos

Como mencionamos anteriormente, un principio fundamental del derecho internacional es la igualdad soberana de los estados que se manifiesta en su libertad para escoger su sistema político interno y por otra parte en la obligación que tienen los demás estados de no intervenir en sus asuntos internos. Este principio parecería que se contradice con la estructura jurídica internacional de protección de los derechos humanos, si no tomamos en cuenta la evolución tan pronunciada que se produce después de la suscripción de la Carta de San Francisco.

En efecto, con base en la voluntad de los estados a través de tratados internacionales y resoluciones de organismos internacionales se ha creado una red amplia de normas jurídicas internacionales que protegen los derechos humanos de los individuos dentro de los estados. El Estado no es libre completamente para tratar a su población como lo desee. El principio de igualdad soberana ahora tiene limitaciones que corresponden a los derechos del hombre protegidos en el nivel internacional. Postura que no es compartida por México en el campo internacional de los derechos humanos, ya que mantiene una postura conservadora, celosa de su soberanía interna, en el concepto que prevalecía entre los fundadores de las Naciones Unidas.

Pero la situación actual de los derechos humanos es el resultado de un desarrollo que empieza desde el siglo pasado. Se tienen antecedentes de la preocupación por la protección de los derechos humanos ya desde el siglo XIX, cuando la historia registra una serie de cláusulas sobre minorías religiosas en tratados internacionales.¹⁶⁶

A principio del siglo XX, concretamente después de la Primera Guerra Mundial, se establece un régimen sobre las minorías y es acontecimiento fundamental, la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Sin embargo, es después de la segunda conflagración mundial cuando aparece un movimiento más importante, de carácter internacional, de protección de los derechos humanos.

¹⁶⁶ Por ejemplo, la Convención de Constantinopla del 24 de mayo de 1881 que confirma la garantía de la libertad de culto en favor de los musulmanes en Grecia (véase Francesco Capotorti, *op. cit.*, p. 88).

La creación de la Organización de las Naciones Unidas es un acontecimiento muy importante pues es el punto de partida para el tránsito de una perspectiva parcial, fragmentada, a otra de carácter global, como lo menciona la Carta de San Francisco, se trata de buscar el “respeto del derecho del hombre y de las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión” (art. 1-3 de la Carta de Naciones Unidas). También porque por primera vez, se encuentra entre los objetivos de un organismo de vocación universal la protección de los derechos humanos, lo cual a su vez es también un objetivo para todos sus miembros (véase los arts. 55-c y 56 de la Carta de San Francisco) y por que este objetivo se ve apoyado con la creación de una estructura dentro de la organización, es decir, la creación de una Comisión de Derechos Humanos cuya competencia se ejerce en conjunción con la Asamblea General y el Consejo Económico y Social.

Otro momento importante en la configuración del sistema de protección de los derechos humanos es la aprobación, en 1948, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pudiera alegarse que al haberse aprobado la Declaración por la Asamblea General, ésta no tiene rango jurídico de obligación internacional, sin embargo, ese argumento no es muy trascendente por dos razones: la primera, porque la declaración sirve como guía normativa, en materia de derechos humanos, de las actividades de la ONU y después porque muchas de las normas contenidas son parte del derecho consuetudinario internacional y aún más, algunas de las normas son parte del *ius cogens internacional*.

La descolonización de una gran cantidad de pueblos de Asia y África, producida a partir de los inicios de la década de los sesenta, que encuentra como base jurídica la resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960, de la Asamblea General de Naciones Unidas es otro de los momentos importantes en la evolución del sistema de derechos humanos y sin duda ha sido uno de los grandes méritos de la ONU. Más tarde, en el año de 1966, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó los textos de dos tratados universales,¹⁶⁷ el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La doctrina reconoce que no hay ninguna jerarquía entre este tipo de derechos, más bien, existe una indivisibilidad entre las dos categorías de derechos y en consecuencia los estados están obligados a adoptar medidas simultáneas a fin de que su población goce de los derechos civiles políticos, económicos, sociales y culturales.

De esta manera, con esto podemos decir que el sistema internacional de derechos humanos encuentra en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal, y los Pactos sobre Derechos Humanos la columna vertebral del sistema, el cual se complementa con una serie de otros instrumentos jurídicos internacionales, como la Convención de 1965 sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, la Convención de 1973 sobre la Eliminación y la Represión del Delito de *Apartheid*, la Convención de 1979 sobre la Discriminación Contra las Mujeres, la Convención de 1951 sobre la Situación de los Refugiados, la Conven-

¹⁶⁷ Resolución de la Asamblea General 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

ción de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, la Convención de 1960 sobre la Discriminación en el Dominio de la Educación, la Convención de 1961 sobre la Reducción de los Casos de Apátridas, etcétera.

Por otra parte, junto con la ONU y dentro de su sistema, existen varias organizaciones especializadas, como la Organización Internacional del Trabajo y la UNESCO, que tienen una gran influencia en el dominio de los derechos económicos, sociales y culturales. No hay que dejar de mencionar el papel tan importante que juegan el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos que son los promotores de dos convenciones regionales sobre la protección de los derechos humanos.

Derecho internacional público

Víctor M. Rojas Amandi



Derecho internacional público

Víctor M. Rojas Amandi

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Director: Héctor Fix-Fierro

Secretario académico: Pedro Salazar Ugarte

Jefa del Departamento de Publicaciones: Elvia Lucía Flores Ávalos

Coordinadores de la colección: Miguel Carbonell y Raúl Márquez Romero

Coordinación editorial: Karla Beatriz Templos Núñez

Cuidado de la edición: Fabiola Fernanda Torres Lozano

Serie Manuales de Derecho 1

Nostra Ediciones S.A. de C.V.

Dirección: Mauricio Volpi

Editora Libros de Texto: Judith Sandoval

Jefa de diseño: Sandra Ferrer Alarcón

Formación: Lucero Vázquez Téllez

Primera edición: Nostra Ediciones, 2010

D. R. © Nostra Ediciones S.A. de C.V., 2010

Alberto Zamora 64, Col. Villa Coyoacán,

04000, México, D. F.

D. R. © Universidad Nacional Autónoma de México, 2010

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n,

Ciudad de la Investigación en Humanidades

Ciudad Universitaria, 04510, México, D. F.

Textos © Víctor M. Rojas Amandi

ISBN: 978-607-7603-56-6 Nostra Ediciones

Impreso en México

Prohibida su reproducción por cualquier medio mecánico o electrónico existente o por existir sin la autorización escrita del editor o titular de los derechos.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

La Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La ONU es la organización internacional de mayor importancia en el mundo, misma que fue fundada en 1945 en San Francisco. Como base para la fundación de la ONU sirvieron las Conferencias de Dumbarton Oaks de 1944 y de Yalta en 1945.

I. Objetivos y principios

Cuatro son los objetivos más importantes de la ONU. El más importante es el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional (artículo 10., numeral 1 y preámbulo de la Carta de la ONU). En segundo lugar, se puede mencionar el derecho de autodeterminación de los pueblos (artículo 10., numeral 2 y artículo 55 de la Carta de la ONU); este principio ha perdido importancia después de concluido el proceso de descolonización. En tercer término, se puede hablar de la cooperación internacional (artículo artículo 10., numeral 3 de la Carta de la ONU). Finalmente, nos debemos referir a la protección de los derechos humanos; a pesar de que dicha protección no se menciona en el artículo 10. de la Carta como objetivo de la misma, debido a que el mismo se encuentra mencionado en los artículos 10., numeral 3; 55, inciso c, y 76, inciso c), debe ser catalogado como uno de los fines fundamentales de la ONU.

Como medio para la realización de dichos objetivos, en el artículo 20. de la Carta de la ONU se mencionan una serie de principio que los Estados miembro deben de respetar y observar en su política internacional (igualdad soberana de los Estados; cumplimiento de las obligaciones de la Carta según el principio de verdad sabida y buena fe guardada; solución pacífica de las controversias; prohibición del uso o amenaza de la fuerza; apoyo a las medi-

das que tome la Organización y negativa de apoyo a las medidas estatales en contra de la ONU; la Organización se esforzará en lograr que los Estados no miembros respeten los principios de la ONU; no intervención por parte de la ONU en las políticas internas de los Estados).

II. La condición de miembro de la ONU

Existen dos tipos de miembros de la Organización: los miembros originales y los miembros no originales. Entre los primeros se cuentan los países fundadores de la ONU; por su parte, los segundos pueden ser todos los Estados del mundo que vivan en paz y que cuenten con una recomendación positiva del Consejo de Seguridad (artículos 41 y 11 de la Carta de la ONU). Entre ambos tipos de miembros no existe ninguna diferencia jurídica.

Cabe mencionar el hecho de que para la admisión de miembros de la ONU no se sigue la teoría de los tres elementos. De esta forma, Líbano, Filipinas, Siria e India, fueron admitidos como miembros de la Organización aún antes de que adquirieran su independencia; dichos Estados adquirieron una plena soberanía años después de haber adquirido su calidad de miembros. Asimismo, para garantizar un equilibrio de los bloques de la posguerra en la ONU, las repúblicas integrantes del Estado soviético de Rusia y Ucrania fueron consideradas como miembros independientes de la ONU.

Cuando los Estados no son miembros plenos de la Organización, pueden adquirir el estatus de observadores dentro de la misma. De esta forma, la República Federal de Alemania tuvo estatus de observador entre 1951 y 1973 y Suiza desde 1948 hasta la fecha. El estatus de observador también le ha sido concedido a los movimientos de liberación nacional, con el objeto de ayudar a preparar y a promover su calidad estatal. De esta forma, tanto a la OLP en 1974 y a la SWAPO (*South West African People's Organization*) en 1976 les fue concedida la calidad de observadores en la ONU.

Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 50. de la Carta de la ONU, la condición de miembro de la Asamblea General puede ser suspendida, cuando el Consejo de Seguridad acuerde medidas contra el Estado correspondiente en los términos de lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta. Un caso especial de suspensión, puede acordarse en casos de retraso en los pagos de las cuotas (artículo XIX de la Carta de la ONU).

Una expulsión de los miembros puede ser declarada por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad, en casos de violacio-

nes persistentes de las disposiciones de la Carta de la ONU. Todavía ningún Estado miembro ha sido expulsado de la ONU. Por mucho tiempo se solicitó la expulsión de Sudáfrica, sin embargo dicha solicitud fue bloqueada en 1974 en el Consejo de Seguridad por EUA, Gran Bretaña y Francia.

La renuncia a la ONU no se encuentra prevista de manera expresa en la Carta, sin embargo, según lo que se acordó en la Conferencia sobre la fundación de la Organización a ningún Estado se le debe obligar a permanecer en la misma sin su consentimiento. Indonesia ha sido el único país que ha renunciado a ser miembro de la ONU; en 1965 dicho país tomó tal medida como protesta por la aceptación de Malasia como miembro; sin embargo, en 1966 dicho país volvió a ingresar a la Organización.

III. Los órganos de la ONU

La ONU dispone de seis órganos principales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y el Secretariado.

Junto a los órganos principales existen órganos subordinados y comisiones que derivan su competencia de las competencias de los órganos principales que los han creado.

1. La Asamblea General

La competencia de la Asamblea General según lo que dispone el artículo 10 de la Carta de la ONU es una competencia amplísima, esto es, en el seno de la misma se pueden discutir y emitir recomendaciones de cualquier posible tema en materia de la paz internacional y de los demás problemas que se relacionen con la Carta de la ONU.

Mediante la resolución de la Asamblea General de 1950 denominada *Uniting for Peace*, que fue motivada por la Guerra de Corea, la competencia de la Asamblea General fue ampliada considerablemente. De acuerdo con la misma, cuando el Consejo de Seguridad debido a la falta de unanimidad de los miembros permanentes, no ha podido cumplir con sus tareas en materia de la conservación de la paz internacional, la Asamblea General se hace cargo de la competencia de dicho órgano. Sin embargo, los instrumentos con los que cuenta la Asamblea para actuar son sólo recomendacio-

nes y medidas de carácter no obligatorias. La legitimidad de esta resolución fue confirmada en 1962 por la Corte Internacional de Justicia. La Asamblea General ha aplicado medidas tomando como base esta resolución en el Crisis del Canal de Suez en 1956, en la Rebelión en Hungría en 1956 y en la Invasión de Afganistán por tropas soviéticas en 1983.

2. El Consejo de Seguridad

Según lo dispuesto por el artículo 24 de la Carta de la ONU, al Consejo de Seguridad le corresponde la responsabilidad fundamental del mantenimiento de la paz mundial. Los instrumentos por medio de los cuales el Consejo cumple con esta tarea se encuentran regulados en los capítulos VI y VII de la Carta de la ONU. Entre los mismos se cuentan las recomendaciones, las medidas provisionales, las medidas no militares —suspensión de relaciones económicas, de comunicaciones—, el rompimiento de las relaciones diplomáticas y las medidas militares.

El Consejo de Seguridad se integra por cinco miembros permanentes —Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, China y Rusia— y por diez miembros no permanentes (artículo 23 de la Carta de la ONU). Los miembros no permanentes son electos por la Asamblea General para un periodo de diez años.

Las resoluciones en el Consejo se toman mediante dos métodos diferentes. Cuando se trata de resoluciones que tratan sobre aspectos procesales se requiere del voto afirmativo de cualesquiera de los nueve miembros; sin embargo, en la Carta no se define lo que debe entenderse por una cuestión procesal. En todas los demás asuntos, las decisiones se adoptan por el voto afirmativo de nueve miembros, siempre que entre ellos estén los votos concurrentes todos de los miembros permanentes. Esta doble calificación confiere, de hecho, el derecho de veto a cada miembro permanente en toda materia que no sea de procedimiento (artículo 27 [2] y [3]). En la práctica se ha producido una modificación del artículo 27 (3), pues no se considera que el miembro permanente que se abstiene de votar ha emitido un voto negativo y siempre que un número requerido de votos afirmativos se haya producido se considera que el Consejo ha adoptado la decisión no obstante la abstención. Lo mismo vale para cuando un miembro permanente se encuentre absolutamente ausente del Consejo. Entre 1946 y 1954, el Consejo tomó 74 decisiones en materia no procesal, mediante votaciones en las que uno o más de los miembros permanentes se abstuvieron o estuvieron ausentes.

3. El Consejo Económico y Social

El Consejo Económico y Social desempeña funciones de coordinación y de observación de las tareas sociales, económicas, culturales y humanitarias de la ONU (artículo 60 de la Carta de la ONU).

4. El Consejo de Administración Fiduciaria

Este Consejo y el sistema de administración fiduciaria fueron creados para llevar a cabo las tareas del sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones. A partir de la independencia de Nueva Guinea, el último territorio administrado mediante el sistema fiduciario, en 1975, el Consejo perdió su importancia.

5. El Secretariado

El Secretariado es el órgano administrativo de la ONU. Éste se integra por un secretario general y por el personal del Secretariado. El secretario es elegido por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad (artículo 97). El personal es nombrado por el secretario de acuerdo con las regulaciones establecidas por la Asamblea. Junto a sus funciones administrativas, el secretario también desempeña funciones políticas, pues debe informarle al Consejo de Seguridad sobre la existencia de situaciones problemáticas que pueden poner en peligro la paz del mundo (artículo 99). En la práctica de la ONU, el secretario, antes de informarle al Consejo de Seguridad sobre tales situaciones, presta servicios de mediación, función que se entiende como diplomacia preventiva.

6. Las organizaciones especiales

Las organizaciones especiales, son, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta de la ONU, organismos internacionales que se crean mediante tratados internacionales: dichos organismos se encuentran ligados a la ONU mediante acuerdos de cooperación.

Las organizaciones especiales más importantes son: la Organización Internacional del Trabajo (IAO); la Organización de Naciones Unidas para la

Agricultura y la Alimentación (FAO); la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Salud (WHO).

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

La Carta de las Naciones Unidas

La preservación de la paz internacional es el objetivo más importante de la ONU. En el capítulo VII de la Carta de la ONU se regulan los mecanismos con que cuenta la Organización para lograr el restablecimiento y el mantenimiento de la paz.

I. El sistema para la preservación de la paz

El mantenimiento de la paz internacional, es, según lo dispuesto por el artículo 24, fracción. I, de la Carta, la responsabilidad fundamental del Consejo de Seguridad. Este órgano cumple con su encargo en dos fases. En la primera, califica la situación (artículo 39), en tanto que en la segunda, elige las medidas que resulta procedente aplicar para el mantenimiento o para el restablecimiento de la paz (artículo 40).

1. La calificación de la situación

Antes de que el Consejo de Seguridad pueda acordar una medida en los términos del capítulo VII de la Carta de la ONU, debe comprobar previamente si existe una amenaza de la paz, un quebrantamiento de la paz o, actos de agresión.

A. La amenaza de la paz

La amenaza de la paz es el concepto más amplio y recurrido del artículo 39 de la Carta de la ONU. Resulta problemático determinar cuando una situación interna constituye una amenaza para la paz en sus orígenes, se interpretó

este concepto excluyendo del mismo a los conflictos meramente internos, de tal forma que las guerras civiles internas no representaban una amenaza para la paz. Hoy día, se sostiene que una guerra civil interna puede llegar a ser una amenaza para la paz internacional, cuando, por ejemplo, la misma ocasiona emigraciones masivas en otros países que ponen en peligro la estabilidad de la región.

Así, a guisa de ejemplo, podemos señalar que cuando en 1991 el gobierno de Irak combatió de manera sistemática a los kurdos que se encontraban en su territorio, el Consejo de Seguridad emitió la resolución 688/1991, la que tenía por objeto atender la situación de inestabilidad en la región que se podría producir por la emigración masiva de más de un millón de kurdos en los países limítrofes. También, el régimen de segregación racial en Sudáfrica fue objeto de una resolución del Consejo (418/77), no debido a las violaciones masivas de derechos humanos que se perpetraban en el mismo, sino debido a que la existencia de un régimen de éste tipo era visto como un peligro para la estabilidad de la región.

Sin embargo, cada vez se pueden reconocer de manera más clara la tendencia del Consejo de Seguridad a calificar las violaciones masivas de derechos humanos como una amenaza para la paz, sin necesidad de tener que recurrir a las consecuencias reales o posibles de las mismas, como sería el caso de migraciones masivas. Este fue el caso de la Resolución 794 en el conflicto de Somalia, en el que se calificó como una amenaza para la paz internacional a la situación interna de dicho país caracterizada por violaciones masivas de derechos humanos y por un estado de necesidad de tipo humanitario. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que en el caso de Somalia se trata de un Estado fracasado sin poder interno, por lo que el Consejo tenía más razón para calificar una situación meramente interna como amenaza de la paz.

Las violaciones masivas de derechos humanos pueden ser calificadas como amenaza de la paz internacional, pues el respeto a los derechos humanos es considerada como una obligación que tienen los Estados frente a todos los demás Estados (obligación erga omnes). Esto significa que, un Estado que no respeta los derechos humanos viola una obligación frente a toda la comunidad internacional que puede llevar a consecuencias internacionales. Por otra parte, se puede decir que, el respeto a los derechos humanos ya no es un asunto interno de los Estados sino una materia internacional. Finalmente, podemos afirmar que, para la Carta de la ONU (preámbulo; artículos 1o., numeral 3; 13, inciso b, y 55, inciso c), el respeto a los derechos humanos es un supuesto fundamental para la preservación de la paz internacional.

En términos generales, se puede decir que para que una violación de derechos humanos se pueda considerar como amenaza de la paz internacional, se debe perpetrar por los órganos estatales de manera organizada y con alcances mayúsculos. Así, por ejemplo, las violaciones masivas de derechos humanos, como la que tuvo verificativo en Ruanda en 1994, pueden ocasionar emigraciones multitudinarias hacia los países vecinos, que pueden dar lugar a que en los países vecinos surjan nuevos problemas, con lo que la estabilidad de la región en general se puede poner en peligro.

También resulta problemático determinar si los instrumentos del capítulo VII de la Carta de la ONU pueden ser utilizados para imponer o hacer preservar un régimen de gobierno democrático. En principio, bien se puede decir que un régimen no democrático no representa por sí mismo una amenaza para la paz. Sin embargo, se puede argumentar que un régimen democrático resulta necesario para hacer posible el respeto pleno de los derechos humanos, y que la elección de la forma de gobierno y de Estado es un derecho de todos los pueblos (aspecto interno de la autodeterminación de los pueblos). Por otra parte, el artículo 25 del Pacto sobre Derechos Políticos y Civiles establece que todas las personas tienen el derecho de participar de forma democrática en las decisiones del Estado, con lo que se le atribuye a la forma de gobierno democrática un estatus de derecho humano. En este sentido, se podría fundamentar la falta de un gobierno democrático como una amenaza para la paz. Así, por ejemplo, el Consejo de Seguridad de la ONU mediante la Resolución 940 de 1994 autorizó a los Estados Unidos, con base en capítulo VII, para derrocar el régimen militar en Haití y para restablecer al presidente electo democráticamente Aristide; en este caso, sin embargo, la resolución se fundó no en la necesidad de restablecer el régimen democrático sino en violaciones masivas de derechos humanos.

B. El quebrantamiento de la paz

Por quebrantamiento de la paz se entiende una situación en la que ya existen enfrentamientos armados sin que se pueda saber cuál de las partes en conflicto ha sido la agresora.

A menudo el Consejo de Seguridad ha declarado la existencia de un quebrantamiento de la paz, a pesar de que se sabía desde un principio cuál de las partes había sido la agresora. Esto se ha debido a una consideración política frente al Estado agresor con el propósito de evitar que el conflicto escale. Este fue el caso de la Resolución 502 de 1982 en el Conflicto de las Islas Malvinas en el que el Consejo calificó la situación como un que-

brantamiento de la paz, aún cuando se sabía de antemano que el Estado de Argentina había sido el agresor.

C. Los actos de agresión

Los actos de agresión constituyen la forma más grave de un conflicto internacional en los términos del artículo 39 de la Carta de la ONU. La agresión presupone el uso directo o indirecto de las armas. Para definir el concepto de agresión se suele utilizar la definición de agresión de la Asamblea General. Como actos de agresión se cuentan formas de agresión directa tales como ataques armados que lleva a cabo un Estado al territorio de otro o, ataques a sus fuerzas de mar, tierra o aire; también se cuentan formas de agresión indirecta tales como el envío de grupos armados por un Estado en el territorio de otro.

2. Las medidas

Cuando el Consejo de Seguridad ha comprobado que existe una situación que implica amenaza o quebrantamiento de la paz o, actos de agresión, puede resolver que se apliquen diversas medidas de diversa intensidad: emitir recomendaciones (artículo 39); medidas provisionales (artículo 40); medidas no militares (artículo 41), y medidas militares (artículo 42).

A. Las recomendaciones

Para el restablecimiento o mantenimiento de la paz el Consejo de Seguridad puede emitir recomendaciones que no tienen el carácter de obligatorias. La emisión de recomendaciones en los términos del artículo 39 de la Carta de la ONU es el primer paso para la aplicación de medidas más serias.

B. Las medidas provisionales

Con fundamento en el artículo 40 de la Carta de la ONU, pueden ser emitidas medidas provisionales con carácter tanto simplemente recomendatorio como con carácter obligatorio. Dentro de las medidas provisionales se cuentan la orden para suspender acciones armadas, el retiro de tropas o, la tregua.

Debido a que este tipo de medidas sólo tiene un carácter provisional, la aplicación de las mismas no cambia las posiciones jurídicas de la partes en conflicto. Su importancia radica en el hecho de que pueden significar el

primer paso para la aplicación de sanciones militares o no militares en los términos de los artículos 41 y 42 de la Carta.

C. Las medidas no militares

El artículo 41 de la Carta de la ONU autoriza al Consejo para aplicar medidas que no impliquen el uso de la fuerza militar. Resulta dudoso si procede la aplicación de medidas militares para hacer cumplir medidas no militares tales como bloqueos económicos cuando el uso de las armas se dirige no contra el Estado objeto de la sanción, sino en contra de un tercer Estado. Así, por ejemplo, Gran Bretaña fue autorizada por el Consejo de Seguridad en 1966 para impedir, haciendo uso de la fuerza, la llegada de buques petroleros provenientes de Rhodesia a puertos de países que pretendían boicotear el embargo decretado en contra de dicho país. Además de que esta práctica puede resultar muy peligrosa, pues puede contribuir a que el conflicto escale, no se encuentra expresamente autorizada por el artículo 41.

Entre las medidas que pueden ser aplicadas como medidas no militares se mencionan en el artículo 41, a manera de ejemplo, la interrupción de relaciones económicas, del tráfico ferroviario, marítimo y aéreo, de las comunicaciones postales, telegráfica y radiofónica, así como de cualquier tipo de comunicaciones, y el rompimiento de relaciones diplomáticas. En la práctica, con fundamento en el artículo 41, el Consejo ha resuelto la creación de tribunales militares en Yugoslavia (Resolución 808 de 1993) y en Ruanda (Resolución 955 de 1994). Asimismo, con fundamento en esta disposición, el Consejo exigió a los Estados miembros de la Organización no reconocer las anexiones territoriales del Estado de Israel (Resolución 478 de 1980).

Los terceros Estados miembros de la Organización se encuentran obligados a cumplir las resoluciones del Consejo emitidas con base en el artículo 41 (artículo 48 de la Carta de la ONU).

Las resoluciones del Consejo de Seguridad emitidas con base en el artículo 41 de la Carta son obligatorias para los Estados miembros de la Organización.

D. Las medidas militares

a. El artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas

El artículo 42 de la Carta de la ONU establece que el Consejo de Seguridad puede acordar la aplicación de medidas militares haciendo uso de tropas que según lo dispuesto por el artículo 43 los Estados miembros deben de poner

a su disposición. El comando militar de dichas tropas se encuentra bajo las órdenes de un Estado Mayor de la Organización. En la práctica dicho Estado Mayor apenas y tiene importancia práctica.

Además del uso directo de la fuerza de que puede hacer la Organización es posible, según lo dispuesto por el artículo 42, numeral 2, que el Consejo de Seguridad autorice a los Estados miembros a aplicar medidas militares. En este caso la responsabilidad de la aplicación de las medidas recae exclusivamente en el Estado autorizado sin que intervenga de manera alguna ni el Consejo de Seguridad ni el Estado Mayor de la Organización.

La aplicación de las medidas militares presupone por una parte la calificación de la situación en los términos del artículo 39; por la otra, la convicción del Consejo de Seguridad de que la aplicación de una medida no militar, resultaría inútil, o bien, habiendo sido aplicada la misma ya ha mostrado su incapacidad para resolver la situación. Lo anterior significa que no resulta necesario que el Consejo previamente a la aplicación de medidas militares haya hecho uso de medidas no militares resultando suficiente que con base en un pronóstico de Consejo se fundamente la ineffectividad de la medida no militar.

Las medidas militares se caracterizan debido al hecho de que se aplican en contra de la voluntad del Estado sancionado. En los denominados Estados fracasados mismos que ya no cuentan con órganos que manifiesten la voluntad del Estado, se pueden aplicar las medidas aún sin que exista una voluntad estatal que tome posición frente a la misma. Este fue el caso de la intervención humanitaria en Somalia en 1992 en donde para esa época no existían más que grupos beligerantes que ponían en peligro a la población somalí y a los empleados de las organizaciones de ayuda humanitarias. Dicha situación hizo necesaria la aplicación de medidas militares a pesar de que no existiera autoridad legítima que tomara posición frente la medida.

b. El artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas

Para la ejecución de las medidas militares acordadas por el Consejo de Seguridad, los Estados miembros de la Organización se encuentran obligados a poner a disposición tropas. Sólo de esta forma, el Consejo se encuentra en posibilidad de cumplir sus tareas de mantenimiento de la paz. El artículo 43 establece que, para determinar los términos y condiciones de la ayuda militar que los Estados deben proporcionar a la Organización, se deben celebrar uno o varios acuerdos especiales.

3. Los cascos azules

A. Concepto

En los primeros años de la existencia de la ONU, fueron creadas misiones de observación —en lo Balcanes en 1947; en cercano Oriente en 1948; en Indonesia entre 1947 y 1950 y en el conflicto de Kashmir en 1949—. En 1956, con motivo de la Crisis del Canal de Suez, por iniciativa del Secretario General de la ONU, Dag Hammarskjöld, fue creada la primera tropa de paz UNEF, *United Nations Emergency Force*, que debía de servir como mediador entre Israel y Egipto; esta sería la primera misión de los llamados “cascos azules”.

Los cascos azules de la ONU son tropas de paz multinacionales cuya misión es observar el cumplimiento de tratados de paz (*observer missions*) o el mantenimiento de la paz como mediadores de las partes en conflicto (*peace-keeping forces*).

Los cascos azules toman parte en un conflicto sólo cuando las partes del mismo así lo autorizan. El uso de la fuerza le esta permitido a los cascos, sólo cuando resulta necesaria para defenderse. Así por ejemplo, debido a que las tropas de la ONU que intervinieron en Somalia (UNOSOM 11) fueron autorizadas para hacer uso de la fuerza también para desarmar a las partes en conflicto, las mismas no eran cascos azules, aunque vestían camisas azules, sino tropas de la ONU; en la terminología de la *Agenda for Peace* dichas tropas fueron: *peace enforcement* y no *peace-keeping*.

Es muy importante mencionar el hecho de que, no existe fundamento en la Carta de la ONU para la creación de los cascos azules, sin embargo, su creación fue necesaria para superar las graves dificultades para poner en marcha los mecanismo del capítulo VII durante la Guerra Fría.

La competencia para la creación de los cascos azules corresponde al Consejo de Seguridad, pues, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Carta, es dicho órgano el responsable del mantenimiento de la paz internacional. Sin embargo, según el documento denominado *Uniting for Peace*, la Asamblea General puede acordar el envío de cascos azules, cuando en el Consejo de Seguridad no se pueda tomar una decisión con la oportunidad requerida.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

Los derechos humanos

Los derechos humanos son derechos que toda persona natural debe tener por el solo hecho de su esencia humana. Actualmente se suelen reconocer tres generaciones o dimensiones de los derechos humanos. Adicionalmente existe un estándar mínimo humanitario que debe ser respetado por todos los Estados, que se integra por todos aquellos derechos humanos que tienen validez universal con independencia de las diversas concepciones políticas, económicas, sociales o religiosas que imperan en cada Estado.

I. Concepto

Los derechos humanos son los derechos de los que toda persona natural es titular por el solo hecho de su esencia humana.

II. Categorías de los derechos humanos

En la actualidad se suelen reconocer tres generaciones o dimensiones de los derechos humanos. A la primera generación corresponden los derechos de libertad clásicos, tales como la libertad de opinión o de acción; los derechos humanos de esta primera generación suelen calificarse como derechos humanos negativos, pues la obligación a cargo del Estado consiste en un no hacer.

Como derechos humanos de la segunda generación se suelen reconocer los derechos humanos de tipo social: derecho al trabajo, derecho a la educación, etcétera. Este tipo de derechos humanos se suelen calificar como derechos humanos de tipo positivo, pues la obligación a cargo del Estado

consiste en un hacer: el Estado debe crear centros educativos y ponerlos a funcionar, debe también crear las condiciones para que sus ciudadanos tengan un trabajo.

Finalmente, como derechos humanos de la tercera generación se conceptúan aquellos derechos que constituyen ideales y objetivos de la comunidad internacional, por lo que más que derechos humanos son derechos fundamentales de los Estados. Entre éstos se pueden contar el derecho a contar con un medio ambiente sano y a vivir en paz.

III. La universalidad de los derechos humanos y el estándar mínimo humanitario

Debido a que el contenido y características de los derechos humanos, dependen en cierta forma de las peculiaridades socio-culturales de cada comunidad política, ningún Estado puede comprometerse a cumplir todos los derechos humanos sin residuo alguno. Sin embargo, existe un estándar mínimo humanitario que debe ser respetado por todos los Estados. El estándar mínimo humanitario se integra por todos aquellos derechos humanos que tienen validez universal independientemente de las diversas concepciones políticas, económicas, sociales, religiosas, etcétera, que imperan en cada Estado.

Desde un punto de vista formal existe un gran consenso sobre la universalidad de muchos derechos humanos, pues un gran número de países ha firmado diversos pactos y acuerdos internacionales sobre derechos humanos. Sin embargo, desde un punto de vista material aún no existe consenso sobre la universalidad de los derechos humanos, pues la interpretación de los mismos depende en gran medida de las concepciones culturales, sociales, políticas y económicas que imperan en cada país. De cualquier forma, existe un consenso básico por cuanto hace a la protección de la vida humana.

Como derechos humanos que pueden considerarse integrantes del estándar mínimo humanitario se cuentan: el derecho a la vida y a la integridad física, la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de atentar en contra de los derechos humanos.

IV. Los derechos humanos como obligación *erga omnes*

Después de que la Corte Internacional de Justicia estableciera en su decisión del caso “Barcelona Traction” que, el respeto de los derechos humanos y en especial el del estándar mínimo humanitario constituye una obligación que no sólo resulta válida frente a los Estados parte de las convenciones sobre derechos humanos, sino frente a toda la Comunidad Internacional, se ha reconocido que el respeto de los derechos humanos constituye una obligación *erga omnes* a cargo de los Estados.

Lo anterior significa que un Estado que viola el estándar mínimo humanitario viola una obligación internacional que tiene frente a todos los demás Estados. Por lo mismo, cualquier otro Estado puede reaccionar frente a tal violación y aplicar como sanción una represalia para presionar al Estado infractor a poner fin a las violaciones de los derechos humanos.

El efecto *erga omnes* trae como consecuencia que los derechos humanos ya no caen más en el ámbito interno de los Estados que se encuentra protegido por el principio de no intervención.

V. El individuo y el DIP

El ser humano como individuo no es sujeto del DIP. Esto significa que, no puede quedar obligado o facultado de manera directa por el DIP, sino sólo por el derecho nacional de su Estado o del Estado en cuyo territorio habita.

Lo anterior significa que también las subramas del DIP que se ocupan de manera directa de la situación del individuo, obligan de manera inmediata sólo a los Estados. Así por ejemplo, el derecho a la protección diplomática no es un derecho de los individuos sino del Estado correspondiente.

No obstante, en algunos tratados internacionales, como la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se pueden reconocer tendencias a garantizar ciertos derechos a los individuos en particular. A estas normas se les conoce como normas *self executing* o autoaplicables.

Las disciplinas del DIP que se ocupan de la situación del individuo son: los derechos humanos, los derechos de los extranjeros, la protección diplomática y el derecho de guerra humanitario. La diferencia entre los derechos humanos y el derecho de los extranjeros radica en que los derechos humanos son independientes de la nacionalidad que tenga su titular. El derecho de

los extranjeros también se ocupa de la protección del individuo, sin embargo, el mismo se hace depender de la nacionalidad que ostente el individuo.

Debido a que el ser humano no es sujeto del DIP, en principio, el mismo no puede llevar a cabo conductas que impliquen una violación a las normas del DIP, por lo que en el DIP no se suelen establecer normas para castigar a los individuos, los que sólo pueden ser objeto de las normas del derecho penal nacional de cada Estado. Sin embargo, para algunos delitos vale el principio de universalidad según el cual los criminales pueden ser perseguidos y castigados en cualquier Estado en donde se encuentren, independientemente del lugar en donde hayan perpetrado el delito; entre estos delitos se encuentran el comercio humano, la esclavitud, el narcotráfico y la piratería.

VI. La protección internacional de los derechos humanos

Como reacción en contra de los crímenes en contra de los derechos humanos durante la Segunda Guerra Mundial, una vez terminado el conflicto se puso especial interés a la regulación internacional de la protección de los derechos humanos. Como fundamento legal de la regulación internacional de los derechos humanos vale el artículo 55, inciso c, de la Carta de la ONU.

Entre los acuerdos internacionales más importantes que se han firmado en la materia se encuentran los siguientes:

1. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948);
2. El Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles (19 de diciembre de 1966);
3. El Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El primero de estos acuerdos no es un tratado internacional sino una resolución de la Asamblea General de la ONU, por lo que no resulta obligatoria para los Estados miembros de la ONU, aunque la Corte Internacional de Justicia le ha llegado a reconocer obligatoriedad a dicho documento. Los otros dos acuerdos, en cambio, son auténticos tratados internacionales que resultan obligatorios para los Estados que los han firmado. Como defecto de éstos, sin embargo, se puede señalar el hecho que no establecen proce-

dimiento alguno para hacerles cumplir a los Estados parte con sus obligaciones. Todos ellos sin embargo, tienen un alcance universal, pues han sido aceptados o firmados por la mayor parte de los países del mundo.

También existen algunos tratados internacionales en materia de derechos humanos que tienen un alcance regional, entre los que se encuentran la Convención Europea de Derechos Humanos (4 de noviembre de 1950) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969). En ambas convenciones se establecen procedimientos mediante los cuales los particulares pueden demandar a los Estados signatarios.

JOSÉ LUIS VALLARTA MARRÓN

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

PRESENTACIÓN

FERNANDO SERRANO MIGALLÓN



EDITORIAL
PORRÚA
ARGENTINA 15



FACULTAD
DE DERECHO
UNAM

MÉXICO, 2006

En la historia contemporánea hemos sido testigos de uso ilegal de la fuerza armada por organismos regionales. Por ejemplo, el uso de la fuerza por la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) para pacificar Kosovo.

11.7.3. USO DE LA FUERZA ARMADA POR ORGANIZACIONES REGIONALES

El artículo 53 de la Carta de la ONU faculta al Consejo de Seguridad a utilizar acuerdos u organismos regionales para aplicar medidas coercitivas *bajo su autoridad* y, al respecto hace un claro hincapié en que "...no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad...". Por tanto, un uso de la fuerza por un organismo regional como la OEA o la OTAN es violatorio del Derecho Internacional, a menos de que medie una previa y explícita autorización del Consejo de Seguridad. Lo anterior claramente revela que el uso de la fuerza por la OTAN en Kosovo fue en violación de la Carta de la ONU. Nótese que la posibilidad de que el Consejo de Seguridad utilice acuerdos u organismos regionales para hacer uso de la fuerza no constituye una tercera excepción a la prohibición general de recurrir al uso de la fuerza.

Por otra parte, el artículo 53 citado no restringe el derecho a la *legítima defensa colectiva* que pueda llevar a cabo o coordinar un organismo regional. Algunos autores niegan que los llamados acuerdos defensivos como la OTAN o el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) tengan capacidad para llevar a cabo una *legítima defensa colectiva* compatible con la Carta de la ONU; aducen lo siguiente: si esos acuerdos regionales tienen un órgano llamado a decidir si hubo *ataque armado* y si procede la *legítima defensa colectiva*, ese órgano estaría sustituyendo ilegalmente al Consejo de Seguridad de la ONU. A nuestro parecer, si el Consejo de Seguridad de la ONU ya tomó medidas para mantener la paz y seguridad internacionales, efectivamente los acuerdos regionales de defensa o los Estados separadamente ya no tendrían nada que hacer, pero como nada garantiza la acción rápida y eficaz del Consejo de Seguridad de la ONU, esos acuerdos defensivos tienen competencia para llevar a cabo o coordinar la *legítima defensa colectiva*, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las citadas medidas. Tal vez esa tesis olvida que para ejercer la *legítima defensa* no se requiere autorización del Consejo de Seguridad, basta con que se de el *ataque armado*.⁴⁰⁵

⁴⁰⁵ Véase SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 393.

El artículo 39 de la Carta de la ONU reconoce atribuciones al Consejo de Seguridad en los siguientes términos:

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. (El artículo 41 se refiere a medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada y el 42 a medidas que sí impliquen el uso de la fuerza armada).

11.8. USOS DE LA FUERZA MENORES Y DISTINTOS A UNA AGRESIÓN O ATAQUE ARMADO

Cabe destacar que el artículo 39 arriba transcrito distingue tres violaciones a la prohibición de hacer uso de la fuerza, que parecen tener un orden ascendente en tres categorías: *a)* amenaza a la paz; *b)* quebrantamiento de la paz, o *c)* acto de agresión. Nótese también que, en este caso, la Carta utiliza el término “agresión”. Nos parece que si en este artículo se hubiera utilizado el término “ataque armado” en lugar de “agresión” no hubiera cambiado el sentido de la frase; ello refuerza nuestra tesis de que “agresión” y “ataque armado” son sinónimos para los efectos de la legítima defensa. Por otra parte, otros usos ilegales de la fuerza, tales como un incidente fronterizo que implique un uso menor de la fuerza, quedarían comprendido en el concepto “quebrantamiento de la paz”.

11.9. DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN

Durante años se dio en la Asamblea General una controversia tanto sobre el alcance del término “agresión” como sobre la necesidad de llegar a una definición del mismo. Finalmente, en 1974 la Asamblea General de la ONU, mediante su Resolución 3314 (XXIX) logró el siguiente acuerdo sobre una definición:

- La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.
- El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá “prima facie” evidencia de un acto de agresión; sin embargo el Consejo de Seguridad puede, de conformidad con la Carta, concluir que no se justificaría determinar que se ha cometido un acto de agresión, a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que el acto en cuestión o sus consecuencias no tienen suficiente gravedad.

- Cualquiera de los siguientes actos, con independencia de una declaración de guerra, serán calificados como acto de agresión, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo [párrafo] precedente:
 1. **La invasión o el ataque** por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
 2. **El bombardeo**, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas por un Estado, contra el territorio de otro Estado;
 3. **El bloqueo** de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
 4. **El ataque** por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas o las flotas marinas o aéreas de otro Estado;
 5. **La utilización de fuerzas armadas** de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo, o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
 6. **La acción de un Estado** que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
 7. **El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas, grupos irregulares o mercenarios** que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado, de tal gravedad, que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su substancial participación en dichos actos.

Desde que se negoció la compleja definición de agresión, hubo acuerdo en que la misma daría lineamientos generales para que el Consejo de Seguridad los usara sin detrimento de sus atribuciones en el momento de determinar si un acto constituye agresión. Así, el párrafo 4 de esa definición aclara que la lista arriba transcrita no es exhaustiva y que, por tanto, el Consejo de Seguridad puede determinar que otros actos, de conformidad con la Carta, constituyen agresión.

La propia definición aclara que ninguna consideración de cualquier naturaleza, política, económica, militar o de otro carácter, puede servir como justificación para la agresión. Durante la negociación, potencias militares, tanto de Occidente como de la esfera de la entonces Unión Soviética, pretendieron que en la definición se incorporara, como uno de los elementos para configurar la agresión, el propósito de la acción

armada, con el claro objetivo de excluir de la definición invasiones y otros usos de la fuerza, supuestamente encaminados a defender el socialismo (la URSS), la democracia (EUA y otros), brindar protección a nacionales del atacante, intervenciones humanitarias y otros pretextos inadmisibles. Correspondió a la delegación de México ser la primera en rechazar *la intención* como un elemento para configurar la definición. Con el apoyo de otros países latinoamericanos, de Asia y de África se logró suprimir *la intención* de la definición. La primera propuesta que presentó *la intención* como un elemento de la definición provino del Grupo de Europa Occidental y otros Estados y la misma fue circulada hacia el final del periodo de sesiones del Comité respectivo; la reacción de la Delegación de México fue inmediata; sin duda nuestro pasado histórico provocó ese tajante y categórico rechazo, habida cuenta de que en las múltiples intervenciones extranjeras sufridas por nuestro país encontramos en las manifestaciones de los invasores expresión de sus "buenas intenciones".

Por otra parte, se establece en ese texto que la agresión es un crimen contra la paz internacional que da lugar a responsabilidad internacional. Otra aclaración incorporada en la definición precisa que ninguna adquisición territorial o ventaja resultante de una agresión será reconocida como legal. Al negociar esa definición, varias delegaciones, incluida la de México, expresaron interés en que se evitara que todo quebrantamiento de la paz o uso ilegítimo menor de la fuerza armada fuera catalogado como un *acto de agresión (o ataque armado)* que diera pie a la legítima defensa. El propósito de esa preocupación fue evitar que un concepto indebidamente ampliado de la institución de la legítima defensa fuera utilizado como pretexto para justificar actos de intervención. Esa preocupación se reflejó en el artículo de la definición que aclara que el Consejo de Seguridad puede concluir que un uso de la fuerza no alcanzó la magnitud de una agresión en virtud de que, entre otras circunstancias, el acto o sus consecuencias no fueron suficientemente graves.⁴⁰⁶

No debe confundirnos que, por ejemplo, la Carta de la OEA en su artículo 28 se refiera a *una agresión que no sea ataque armado*. Independientemente del significado de esa disposición, la definición de la agresión hecha por la Asamblea General de la ONU hace referencia exclusivamente a la agresión armada. Durante la negociación de la definición de la agresión se rechazaron propuestas de algunas delegaciones para incluir la agresión económica.

⁴⁰⁶ El autor del presente trabajo formó parte de la Delegación que representó a México en el Comité de la Asamblea General de la ONU para la definición de la agresión.

Es pertinente aclarar que el Consejo de Seguridad tiene amplias atribuciones para actuar y que, eventualmente, si después de un conflicto se inicia un proceso de paz, independientemente de la gravedad del primer uso de la fuerza, puede el Consejo decidir no calificar el acto de agresión, si con ello se favorece el proceso de paz y la solución del conflicto. Un tribunal tendría que aplicar el Derecho y dictar sentencia; un órgano político sin funciones judiciales, como es el Consejo de Seguridad, puede actuar con un máximo de flexibilidad, criterio político y libertad de acción.

11.10. ILEGALIDAD DE LA GUERRA PREVENTIVA

Algunos autores, por ejemplo el jurista T. HILLIER, citado por el maestro LÓPEZ-BASSOLS,⁴⁰⁷ extienden el derecho de legítima defensa mas allá de una reacción frente a un ataque armado e incluyen como justificación o base de la legítima defensa la guerra preventiva, la amenaza del uso de la fuerza, y aun la “agresión económica o propagandística” de gran magnitud.⁴⁰⁸ Desde nuestro punto de vista, tal ampliación desproporcionada y deformadora de la institución no se justifica. La guerra preventiva o la llamada “*legítima*” *defensa anticipada* es violatoria de la prohibición general del uso de la fuerza incorporada en la Carta de la ONU.

Podemos aceptar que un Estado tiene el derecho de defenderse fuera de su territorio si una agresión está en camino, pero no como medida preventiva o anticipada, sino como un acto de defensa frente a un agresor que ya no es potencial sino real. Por ejemplo, si las fuerzas aéreas y navales de Estados Unidos de América hubieran detectado el ataque ya en proceso de Japón a Pearl Harbor, hubieran tenido todo el derecho de enfrentarlos en altamar. Tal situación se distingue claramente de un ataque preventivo, tal como el que llevó a cabo Israel frente al temor de que Irac utilizara una fabrica para la elaboración de armas de destrucción masiva, el cual fue condenado por el Consejo de Seguridad (resolución 487, de 1981)⁴⁰⁹ o la invasión de Irac por EUA y el Reino Unido en marzo de 2003.

Sobre el mismo tema, si no se deforma el sentido de los términos de la Carta de la ONU con conceptos políticos de dudosa legitimidad,

⁴⁰⁷ Véase LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, obra citada, pp. 131 y 132.

⁴⁰⁸ Véase SEARA VÁZQUEZ, Modesto, obra citada, p. 392. El autor señala como primer elemento de la validez de la legítima defensa a la amenaza de un daño grave, inminente e irreparable.

⁴⁰⁹ Véase REMIRO BROTONS, Antonio y otros, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 924-926.

resulta claro que la legítima defensa no procede en caso de amenaza y menos aun en caso de "agresión económica o propagandística", por avasalladora que sea la magnitud de ese acto. Para esa situación procedería la denuncia en el Consejo de Seguridad o medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada.

Todo estudioso del Derecho Internacional se habrá de encontrar con célebres profesores de Universidades de las grandes potencias que caen en la tentación de distorsionar los claros términos de la Carta de la ONU en defensa los no siempre legítimos intereses económicos, militares y políticos de sus gobiernos. En Estados Unidos de América se ha dado el caso de un prestigioso profesor universitario que llegó al extremo de concluir que porque la Carta prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza en su artículo 2, el artículo 51 de la misma debe interpretarse como un reconocimiento de que la legítima defensa procede en caso de amenaza.⁴¹⁰

A mediados del siglo XIX, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de Estados Unidos de América reconoció que el derecho inmanente de legítima defensa depende de un *acto criminal previo*, de un *acto ilegal* que presenta un peligro inminente y avasallador a un derecho vigente y esencial del Estado y que, cuando esas condiciones están⁴¹¹ presentes, los medios usados deben ser proporcionales a la gravedad de la amenaza o peligro.

Lo anterior fue expresado a raíz de un incidente ocurrido en 1837, cuando súbditos británicos destruyeron un buque americano, el *Caroline*, en un puerto americano porque era usado por rebeldes en Canadá que entonces era colonia británica. La posición del Asesor Jurídico del Departamento de Estado del Gobierno de EUA, expresada en el párrafo anterior, en el sentido de que el ataque al *Caroline* no llenó los requisitos de la *legítima defensa*, fue aceptada por el Reino Unido que inicialmente la había aducido y por ello, dicen muchos tratadistas, esa declaración del Departamento de Estado de EUA es una manifestación válida del derecho consuetudinario. Sin negar valor al precedente que se ha convertido en una cita obligada en todo texto de Derecho Internacional Público, tenemos reservas respecto de su actualidad en la era post-Naciones Unidas, sobre todo por la confusión que detectamos en la declaración del Departamento de Estado de EUA entre "acto criminal previo y amenaza o peligro".

410 Véase McDUGAL, Myers S., *The Soviet-Cuban Quarantine and Self Defense*, International Law in the Twentieth Century, The American Society of International Law, edited by Leo Gross, Appleton-Century-Crofts, New York, 1969, pp. 716-723.

411 Véase DUPSIL, 1975, p. 17, citado por SHAW, Malcolm, *Internacional Law*, Cambridge University Press, p. 787.

11.11. LEGÍTIMA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS NACIONALES EN EL EXTERIOR

Otra deformación del derecho a la legítima defensa la hemos registrado en múltiples usos de la fuerza por grandes potencias para proteger a sus nacionales en el exterior. Los debates internacionales no registran consenso sobre la materia y no puede hablarse de la existencia de una norma de derecho escrito o consuetudinario en pro de ese supuesto derecho de protección mediante el uso de la fuerza armada.⁴¹²

Algunos autores aducen que para que el uso de la fuerza en protección de nacionales en terceros Estados sea legal se requiere: 1) que el peligro para los nacionales por desórdenes de diversa índole sea serio; 2) que la situación no permita dar protección por otros medios; 3) que el uso de la fuerza armada sea con el único propósito de dar protección a los nacionales; 4) que la fuerza empleada sea proporcional al peligro; 5) que en cuanto se produzca el salvamento, el uso de la fuerza sea suspendido, y 6) que el Estado que usa la fuerza informe al Consejo de Seguridad de la ONU.⁴¹³ (Vease *supra*, capítulo 5, Derecho diplomático y consular, lo relativo a la protección diplomática, sección 5.2.1. y capítulo 8, Responsabilidad de los Estados, sección 8.5, Doctrina del estado de necesidad).

Por nuestra parte, preferimos negar ese derecho de protección a nacionales en terceros Estados por dos razones: la primera, porque no tiene base jurídica en las fuentes del Derecho Internacional, porque la historia sólo registra el uso de ese supuesto derecho por Estados desarrollados contra países en desarrollo, y la segunda, de estricto rigor jurídico, se basa en que tal uso de la fuerza no puede adecuarse a las dos únicas excepciones previstas en la Carta de la ONU.

11.12. USO DE LA FUERZA POR RAZONES HUMANITARIAS

Respecto de toda intervención armada por supuestas razones "humanitarias" no autorizada por el Consejo de Seguridad de la ONU afirmamos que no hay consenso, no hay costumbre, no hay principio general del Derecho y no hay derecho escrito que la apoye. Una posibilidad para justificar una intervención de tal naturaleza sería que el Consejo

⁴¹² Véase SHAW, Malcolm, *Internacional Law*, 4ª ed., Cambridge University Press, 1997, p. 793. El autor analiza casos tales como la invasión de Granada por EUA en 1984 o el bombardeo de Libia por ese país en 1986, en represalia por un ataque a sus militares en Berlín.

⁴¹³ Véase CASSESE, Antonio, obra citada, pp. 315 y 316.

de Seguridad de la ONU, por considerar que la situación pone en peligro la paz y seguridad internacionales, autorizara tal intervención. Lo que no podemos aceptar es dar a cualquier Estado carta blanca para intervenir a su antojo cada vez que considera que se dan en un Estado violaciones a los derechos humanos, aun cuando calificuemos de masivas esas violaciones.⁴¹⁴

11.13. DEFENSA EN CASO DE INFILTRACIONES DE BANDAS ARMADAS O AGRESIÓN INDIRECTA

Puesto que la Asamblea General de la ONU declaró como corolario de los principios de la Carta que “los Estados deben abstenerse de organizar, instigar, ayudar, tolerar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado” [resolución 2625 (XXV)], se ha planteado la cuestión de si existe el derecho a la legítima defensa en esos casos.

Cuando se negoció la Declaración de principios de Derecho Internacional incorporada en la resolución citada en el párrafo anterior,⁴¹⁵ la Delegación de México sostuvo que frente a esa ingerencia de terceros, el Estado víctima tiene el indiscutible derecho de tomar las medidas necesarias dentro de su territorio para defender su soberanía, pero no llegamos a apoyar la tesis de la procedencia de la legítima defensa si ese uso de la fuerza no tiene la dimensión implícita en la redacción del artículo 51 de la Carta de la ONU.

Posteriormente la Corte Internacional de Justicia sostuvo en el caso Nicaragua vs. EUA que la definición de la agresión adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1974 [resolución 3314 (XXIX)] refleja Derecho Internacional consuetudinario. Por tanto, en caso de *ataque armado* por bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios enviados por un Estado o que actúen en su nombre, y que sean de tal gravedad que equivalgan a un *ataque armado* ejecutado por fuerzas irregulares sí procede la *legítima defensa*. Si no se da esa equivalencia, sólo se da el indiscutido derecho de tomar medidas dentro del territorio, con

⁴¹⁴ Véase GONZÁLEZ GÁLVEZ, Sergio, *La Corte Penal Internacional, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia con fines humanitarios; tres temas básicos del Derecho Internacional humanitario*, Edición especial para la Secretaría de la Defensa Nacional, México, tercera parte, *El derecho de injerencia armada*, pp. 45-55.

⁴¹⁵ El autor del presente trabajo formó parte del Comité de la Asamblea General de la ONU que negoció la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la ONU. La Delegación fue presidida por el Embajador Emérito Sergio González Gálvez.

base en el Derecho interno y con el debido respeto al Derecho Internacional humanitario aplicable a los conflictos armados.

11.14. REPRESALIAS ARMADAS

La historia moderna nos ofrece, sobre todo en el Medio Oriente, casos en que un Estado, Israel, ha utilizado represalias armadas, violatorias del Derecho Internacional, como medidas frente a actos de resistencia legítima en los territorios ocupados por Israel y frente a ataques terroristas y de otra índole.

Autores empeñados en justificar las represalias armadas de Israel han llegado a afirmar que las represalias armadas están permitidas por el Derecho Internacional, si se llevan a cabo dentro del marco de la legítima defensa.⁴¹⁶ A nuestro parecer, esas represalias no cumplen con el requisito esencial relativo a la inmediatez, ni tienen por objeto rechazar el ataque armado, por tanto, deben considerarse actos ilegítimos de venganza o acciones punitivas proscritas por la ley internacional.

Al respecto, recordemos que, sin dejar lugar a dudas, la Asamblea General de la ONU, en la Declaración arriba resumida (resolución 2625-XXV) estableció:

“Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza”.

Atención, no debemos confundir las represalias armadas con las contra-medidas de tipo económico o comercial adoptadas como respuesta frente a una violación de un deber en ese ámbito, pues esas contra-medidas que, en ciertas circunstancias pueden justificarse, tienen un régimen jurídico que nada tiene que ver con el uso de la fuerza armada. En nuestra opinión, mal hacen los tratadistas que incluyen esas contra-medidas comerciales y otros actos como la intervención política, el obsoleto bloqueo pacífico o la llamada “retorsión” (presión lícita) en el análisis del uso de la fuerza armada, pues sólo confunden al lector.⁴¹⁷

Igualmente, la expresión “el derecho de la guerra” para hacer alusión al Derecho Humanitario aplicable a los conflictos armados debiera desaparecer de la terminología del Derecho Internacional, pues parece un reconocimiento del derecho subjetivo de hacer la guerra que antaño se reconocía a los Estados soberanos.

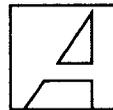
Las anteriores consideraciones nos permiten examinar a la luz del Derecho Internacional el ataque a las torres gemelas del Centro Mun-

⁴¹⁶ Véase SHAW, Malcolm N., obra citada, 359, p. 786, “Thus, reprisals short of force may still be undertaken legitimately, while reprisals involving armed force may be lawful if resorted to in conformity with the right of self-defence”.

⁴¹⁷ Véase SEARA VÁZQUEZ, Modesto, obra citada, pp. 371 a 381.

MATTHIAS HERDEGEN

DERECHO
INTERNACIONAL
PÚBLICO



Konrad
Adenauer
Stiftung

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER
MÉXICO, 2005

CAPÍTULO XII

RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

53. DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL ECONÓMICO

El objeto del derecho internacional económico son los fundamentos legales para la actividad económica transfronteriza. En este contexto se ha impuesto un concepto del derecho internacional económico que en un sentido amplio comprende también la conducta de los sujetos económicos privados y que va más allá del derecho internacional económico. El desarrollo que ha tenido el derecho internacional en los últimos años se caracteriza por una creciente profundización de los marcos legales contractuales para las relaciones económicas transfronterizas, en el plano bilateral, regional y global.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la adscripción de las relaciones económicas internacionales a las organizaciones internacionales ha tenido una gran expansión.

La Conferencia de Bretton Woods en 1944 condujo a la creación del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y al Convenio sobre el Banco Mundial (Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo). Esta organización desempeña desde entonces un importante papel en el orden económico internacional. 1944
FMI
BM

El derecho consuetudinario internacional pone a disposición sólo algunos principios rudimentarios para la estructuración de las relaciones económicas internacionales. De conformidad con el derecho consuetudinario, los Estados, individualmente, son libres para iniciar o terminar las relaciones comerciales con otros Estados. Por consiguiente, la imposición de un embargo comercial u otras restricciones comerciales requiere una justificación únicamente en el caso en que existen obligaciones contractuales especiales. Tampoco existe un principio de derecho consuetudinario sobre la no discriminación, que en el sector económico obligue a un Estado a tratar en forma igual a los otros Estados. Por tanto, los

derechos contemplados en un tratado de que se garanticen plenamente el trato favorable que se le da a otros Estados (Cláusula de Nación más Favorecida) tiene gran significado práctico. El derecho consuetudinario internacional contempla importantes reglas para la expropiación de los extranjeros (véase nuestro apartado 54).

La conciliación de la contraposición de intereses de los países en desarrollo, en transición e industrializados, constituye la función esencial del derecho internacional económico. En los años setenta ganó terreno el clamor por un nuevo orden económico mundial con la exigencia de una mayor solidaridad por parte de los países industrializados y del acceso, lo menos restringido posible, de los países en desarrollo a sus recursos económicos (con amplias posibilidades de expropiación). Esta visión encontró expresión en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974 (UNYB, 1974, p. 402), expedida por la Asamblea General de la ONU.

Una década más tarde la Declaración de la Asociación de Derecho Internacional de Seúl, en el año 1986 (International Law Association, 62nd. Report, Seoul 1986, p. 2) intentó conciliar las diferentes posiciones entre los países en desarrollo y los países industrializados.

Entre tanto la discusión sobre un nuevo orden económico mundial quedó rezagada en el pasado. En esto tuvo participación el triunfo del modelo de un orden económico de mercado, así como la competencia de los países en desarrollo por la atracción de las inversiones provenientes de los países industrializados. La adecuada atención a los países en desarrollo en la formulación de los estándares sociales y medioambientales, que pueden agravar las desventajas competitivas de los países más pobres, espera todavía una solución satisfactoria.

Adicionalmente, se ha impuesto la idea de que la eliminación de los aranceles y otras restricciones comerciales (liberalización comercial) mejorará en el largo plazo el bienestar de todas las naciones. La permanente liberalización comercial es obligatoria en el sistema de la nueva Organización Mundial del Comercio (OMC), que provino del GATT 1947 (véase nuestro apartado 55). La OMC se encuentra en el centro del actual orden económico mundial.

En el plano regional se han creado áreas de libre comercio como el área del Libre Comercio de América del Norte (NAFTA) con la participación de Canadá, los Estados Unidos y México, la Comunidad Andina de Naciones o el Mercosur (con la participación de Argentina, Brasil,

ARANCEL: Impuesto sobre un bien importado

Paraguay y Uruguay) en Sudamérica. El mayor grado de integración política y económica se ha hecho realidad con el sistema de la Unión Europea (con la Comunidad Europea la Comunidad Europea para el Carbón y el Acero y la Comunidad Europea para la Energía Atómica).

BIBLIOGRAFÍA: J. Cameron, P. Demaret y D. Geradin (eds.), *Trade and the Environment: The Search for Balance*, 2a. ed., 1994; D. Carreau y B. Julliard, *Droit international économique*, 4a. ed., 1998; P. B. Casella, "Legal Features and Institutional Perspectives for the MERCOSUR: The Common Market of the South after the End of the Transition Period", *VRÜ*, 31 (1998), pp. 523 y ss.; R. Dolzer, "Wirtschaft und Kultur im Völkerrecht", en: W. Graf Vitzthum, *Völkerrecht*, 2001, pp. 469 y ss.; C. T. Ebenroth, "Herausforderungen für das Internationale Wirtschaftsrecht", *RIW*, 1994, pp. 1 y ss.; W. Fikentscher, *Wirtschaftsrecht*, 1983, t. I; B. Großfeld, *Internationales und Europäisches Unternehmensrecht*, 2a. ed., 1995; M. Herdegen, *Internationales Wirtschaftsrecht*, 4a. ed., 2003; J. H. Jackson, *The World Trading System: Law and Policy of International Economic Relations*, 2a. ed., 1997; I. Seidl-Hohenveldern, *International Economic Law*, 3a. ed., 1999; C. Tomuschat, "Die Charta der wirtschaftlichen Rechte und Pflichten der Staaten", *ZaöRV*, 36 (1975), pp. 444 y ss.; T. W. Wälde, "A Requiem for the "New International Economic Order", *Festschrift für I. Seidl-Hohenveldern*, 1998, pp. 771 y ss.; U. Wehner, *Der Mercosur, Rechtsfragen und Funktionsfähigkeit eines neuartigen Integrationsprojektes und die Erfolgsaussichten der interregionalen Kooperation mit der Europäischen Union*, 1999.

54. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD Y TRATADOS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

A. Protección de la propiedad en el derecho internacional consuetudinario

Las reglas generales del derecho extranjero de carácter internacional sientan determinados límites a la expropiación de los extranjeros.

Esta protección de la propiedad de los extranjeros se aplica no sólo a la expropiación plena o parcial de los derechos de propiedad, sino también al detrimento de los poderes de control y uso (expropiación *de facto*). Se trata, por ejemplo, del desplazamiento más o menos violento de

los propietarios extranjeros de la dirección de una empresa. De conformidad con el derecho consuetudinario internacional se aplican estrictos criterios a la expropiación de los extranjeros. La expropiación de una propiedad extranjera

CRITERIOS A LA EXPROPIACION DE LOS EXTRANJEROS

- Debe llevarse a cabo por interés público (no puede servir simplemente a los intereses privados de quien ostenta el poder);
- No puede tener carácter discriminatorio (no se puede dirigir únicamente en contra de los nacionales de un determinado Estado), y
- Debe estar vinculado a una indemnización adecuada.

El estándar de la indemnización ha sido objeto de largas controversias. La fórmula Hull, denominada así por un ministro del exterior norteamericano, exige una compensación pronta, que se adecua por completo al valor de la propiedad, y en una divisa libremente convertible: *prompt, adequate and effective compensation*.

La Carta de Derechos y Deberes de los Estados de 1974 (UNYB, 1974, p. 403), por el contrario, se refiere sólo a que la indemnización debe ser "apropiada", atribuyéndole el Estado expropiador un espacio considerable de valoración (artículo 2o., apartado 2, inciso c):

"Todo Estado tiene el derecho... c) de nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad extranjera, en el cual el Estado que adopte tales medidas, deberá pagar una compensación apropiada, tomando en cuenta sus leyes y regulaciones relevantes y todas las circunstancias que el Estado considere pertinente...".

La nueva práctica de los tribunales de arbitraje internacional y la mayor parte de los tratados para la protección de las inversiones de nueva data exigen en el sentido de la fórmula Hull una indemnización plena. Hoy en día este estándar corresponde al valor compensatorio (valor de mercado incluidas las perspectivas de rendimientos).

Una expropiación de extranjeros que se lleve a cabo en forma discriminada o sin la indemnización ordenada, constituye un delito en el contexto del derecho consuetudinario internacional. Los terceros Estados, sin embargo, no tienen en principio la obligación —de derecho internacional— de negarse al reconocimiento de una expropiación violatoria del derecho internacional. Es así como en el caso de la introducción al territorio de la República Federal de Alemania de bienes expropiados, con violación al derecho internacional, los tribunales alemanes son libres de

reconocer o denegar el reconocimiento de los actos expropiatorios –por ejemplo, en caso de una demanda interpuesta por el propietario original (véase la sentencia de la LG Hamburg, *AWD*, 1973, pp. 163 y 164, *Controversia chilena del cobre*).

Los tribunales alemanes controlan la compatibilidad de los actos extranjeros de expropiación con el derecho internacional, siempre y cuando exista suficiente relación entre la expropiación y la República Federal de Alemania, con base en el criterio de *ordre public* (que hace parte de los principios básicos del ordenamiento legal alemán, Artículo 6o., *EGBGB*, y que se encuentra influido por las reglas generales del derecho internacional que hacen parte de los principios del ordenamiento alemán, artículo 6o. *EGBGB*; ver por ejemplo OLG Bremen, AVR 9 [1961/1962], p. 318 – *Controversia indonesia del tabaco*).

Cuando un Estado extranjero no expropia un determinado bien, sino los derechos de participación en una sociedad (acciones y otras participaciones de capital), la Corte Federal de Justicia ha seguido la teoría de la división, *BGHZ* 62, 343. De acuerdo con ésta, en todo caso, la expropiación sin indemnización de los derechos de participación en una sociedad, queda sin valor para el patrimonio societario ubicado en la República Federal de Alemania, que se atribuyera a una sociedad dividida, en forma ficticia, como titular del patrimonio en el país.

En lo que respecta a los patrimonios situados en el territorio de la República Federal de Alemania, no quedan muy claras las consecuencias jurídicas de la expropiación de derechos de participación, que han recibido una compensación suficiente.

BIBLIOGRAFÍA: P. Behrens, *Multinationale Unternehmen im Internationalen Enteignungsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, 1980; K.-H. Böckstiegel, “Enteignungs- oder Nationalisierungsmaßnahmen gegen ausländische Kapitalgesellschaften”, *BDGVV*, 13 (1974), pp. 7 y ss.; P. E. Comeaux y N. S. Kinsella, *Protecting Foreign Investment Under International Law*, 1997; R. Dolzer, *Eigentum, Enteignung und Entschädigung im geltenden Völkerrecht*, 1985; M. Herdegen, “Die extritoriale Wirkung der Enteignung von Mitgliedschaftsrechten an Gesellschaften in der Bundesrepublik Deutschland”, *ZGR*, 1991, pp. 547 y ss.; *idem.*, *Internationales Wirtschaftsrecht*, 3a. ed., 2002; P. M. Norton, “A Law of the Future or a Law of the Past? Modern Tribunals and the International Law of Expropriation”, *AJIL*, 85 (1991), pp. 474 y ss.

B. *Tratados para la protección de las inversiones*

En la reciente práctica estatal los tratados para la protección de las inversiones han adquirido un significado sobresaliente. Al igual que algunos otros Estados occidentales la República Federal de Alemania dispone de una amplia red de tratados bilaterales para la protección de las inversiones.

Ellos contemplan además del principio del trato nacional determinados deberes de protección para los Estados receptores y prevén para el caso de la expropiación de la propiedad una compensación plena.

En los tratados modernos para la protección de las inversiones el círculo de las inversiones protegidas va más allá de la propiedad de los bienes o de la participación de capital en una sociedad. Algunos Estados (como los EEUU) en sus nuevos tratados han pretendido regular no sólo la protección de las inversiones que ya se hubieren hecho, sino también el acceso al mercado en el Estado receptor.

El MIGA (Multilateral Investment Guarantee Agency) ofrece seguros de capital en contra de riesgos no comerciales (Tratado Constitutivo de 1985, *BGBI.* 1987, II, p. 454). Un marco del derecho internacional para la solución de conflictos entre inversionistas y Estados receptores prevé el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1965 (*BGBI.*, 1969, II, p. 371). Con fundamento en ese convenio se creó el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI). De conformidad con el artículo 25, número 1 del CIADI

la jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro.

El centro constituye el marco institucional para el desarrollo de conciliaciones y procesos arbitrales. El tribunal de arbitraje puede, de conformidad con el artículo 42, número 1 del CIADI, aplicarle también a la relación entre el inversionista (privado) y el Estado receptor, las reglas del derecho internacional: "El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia,

incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables”.

BIBLIOGRAFÍA: T. L. Brewer y S. Young, *The Multilateral Investment System and Multinational Enterprises*, 1998; R. Dolzer y M. Stevens, *Bilateral Investment Treaties*, 1995; C. T. Ebenroth y J. Karl, *Die multilaterale Investitions-Garantie-Agentur*, 1989; M. Herdegen, “Investitionsschutz in Lateinamerika: neuere Entwicklungen im Verfassungs und Völkervertragsrecht”, *ZVglRWiss*, 94 (1995), pp. 341 y ss.; C. Schreuer, *ICSID- Convention; A Commentary*, 2001; I. F. I. Shihata, *Legal Treatment of Foreign Investment*, 1993; M. Sornarajah, *The International Law on Foreign Investment*, 1994; T. W. Wälde (ed.), *The Energy Charter Treaty*, 1996.

55. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LAS RELACIONES COMERCIALES GLOBALES Y DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE CAPITAL

A. Sistema de la Organización Mundial de Comercio

El sistema de la OMC surgió del Acuerdo General de Tarifas y Aranceles de 1947 (General Agreement on Tariffs and Trade, GATT). 1947

Las Rondas de Uruguay para la reforma del sistema de comercio mundial desembarcaron en un paquete de negociaciones, que trajo un desarrollo fundamental de las reglas materiales y de las estructuras institucionales (la culminación de la Ronda de Uruguay en abril de 1994 con la creación de la Organización Mundial del Comercio y los nuevos tratados multilaterales de comercio se encuentra publicada en *ILM*, 33, 1994, pp. 1125 y ss.; *BGBI*, 1994, II, p. 1442 [inglés], 1624 [alemán]). 1994

La nueva Organización Mundial del Comercio (con sede en Ginebra) constituye el centro internacional del orden mundial del comercio.

A la Organización Mundial del Comercio pertenecen casi todas las potencias económicas más importantes (dentro de estas se encuentran los EEUU, la Comunidad Europea con sus Estados Miembros, así como Japón y la China, luego de la celebración exitosa de negociaciones con los Estados Unidos y la comunidad Europea). Los miembros de la OMC representan actualmente en conjunto, el 90% del comercio mundial. La

SECRETARÍA
 CONFEDERACIÓN
 DE
 REUNIONES

Conferencia Ministerial es el órgano supremo de la Organización Mundial del Comercio, la cual está compuesta por los representantes de todos los Estados miembros (artículo IV, número 2 del Acuerdo de la OMC).¹⁷²

Por debajo del Consejo General se crearon los consejos especiales para los sectores del Sistema de la OMC, en particular. La conducción de los negocios corrientes se le confió a la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio, con un Director General en la cúspide (artículo VI del Acuerdo de la OMC).¹⁷³

Al sistema de la OMC pertenecen una serie de acuerdos comerciales, conocidos como multilaterales (cuya ratificación es obligatoria con el ingreso a la OMC), así como los acuerdos plurilaterales.

Dentro de los acuerdos de comercio multilaterales se encuentra, en primer lugar, el GATT, que fue reformado en 1994 (GATT 1994).

LA
 REUNIONES

La progresiva eliminación de aranceles constituye el componente central del programa de liberalización del GATT. Los principios fundamentales del GATT son:

— el principio de la nación más favorecida (artículo I),¹⁷⁴

¹⁷² Artículo IV. Estructura de la OMC. 2. Se establecerá un Consejo General, compuesto por representantes de todos los Miembros, que se reunirá según proceda. En los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeñará las funciones de ésta el Consejo General. El Consejo General cumplirá también las funciones que se le atribuyan en el presente Acuerdo.

¹⁷³ Artículo VI. La Secretaría. 1. Se establecerá una Secretaría de la OMC (denominada en adelante la "Secretaría") dirigida por un Director General. 2. La Conferencia Ministerial nombrará al Director General y adoptará un reglamento que estipule las facultades, los deberes, las condiciones de servicio y la duración del mandato del Director General.

¹⁷⁴ Artículo I: Trato general de la nación más favorecida. (1) Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase de impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

- la prohibición de discriminación (artículo XIII, numeral 1)¹⁷⁵ y
- el principio de la restricción de las medidas de protección comercial únicamente a los aranceles (exclusión de los obstáculos injustificados al comercio, artículo XI, número 1).¹⁷⁶

Los obstáculos no tarifarios al comercio requieren de una explicación especial. A este tipo de obstáculos pertenecen, por ejemplo, las restricciones al consumo de la gasolina de automóviles, las cuotas para la importación de los productos extranjeros, o los estándares de seguridad de los productos. Esta clase de obstáculos al comercio pueden justificarse con base en el artículo XX, inciso f del GATT.

La reciente práctica jurisprudencial del órgano de solución de controversias de la OMC le impone requisitos bastante estrictos a los estándares de los productos en interés de la protección de la salud. De acuerdo con esto, la valoración del riesgo se apoya empíricamente, en forma suficiente. No es suficiente la simple reivindicación de un “fantasma de riesgo”. Es así como, en la famosa controversia de las Hormonas con los Estados Unidos, debió demostrársele a la Comunidad Europea que la prohibición europea de importar carne de ganado vacuno tratada con hormonas, no tenía un fundamento suficientemente científico que apoyara la valoración del riesgo (WTO, Appellate Body, *EC Measures Concerning Meat and Meat Products, Hormones*, WT/DS 26/AB/R; WT/DS 48/AB/R, reproducido en *EuZW*, 1998, pp. 157 y ss.; al respecto *B. Eggers*, *Die Entscheidung des WTO Appellate Body im Hormonfall*, *EuZW*, 1998, pp. 147 y ss.). En el ámbito de la moderna biotecnología se vislumbran otros conflictos debido a las diferentes filosofías de regulación entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos.

¹⁷⁵ Artículo XIII: Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas (1) Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

¹⁷⁶ Artículo XI: Eliminación general de las restricciones cuantitativas 1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

A los grandes retos del sistema de la OMC pertenece el balance entre los principios del libre comercio por una parte, y los intereses de la protección del medio ambiente, así como de los estándares sociales, de la otra. Estas labores las lleva a cabo el Comité para Comercio y Medio Ambiente (Committee on Trade and Environment, CTE) de la OMC. En el caso de las restricciones comerciales, con las que los Estados individualmente tratan de imponer en forma unilateral la protección del medio ambiente frente a formas de producción o a procesos de producción que han sido desaprobados (*production and process methods*, PPM) por ejemplo, como ocurre con las prohibiciones a las importaciones de pescado porque los métodos de pesca amenazan con poner en peligro otras especies animales, generan problemas difíciles. Los estándares de producción de este tipo son difíciles porque los costos vinculados a ellos agravan las desventajas competitivas de los países en desarrollo.

La práctica de los gremios de expertos en el marco del GATT de los primeros tiempos fue la de oponerse a la aplicación de restricciones comerciales unilaterales con el objeto de hacer prevalecer los intereses medioambientales (véase el informe de expertos en la *primera controversia del atún*, *ILM*, 30, 1991, p. 1594; *informe en la segunda controversia del atún*, *ILM*, 33, 1994, p. 839). La práctica más reciente de los órganos de solución de controversias de la OMC, por el contrario, se ha mostrado bastante dispuesta a reconocer los intereses medioambientales como justificación para las restricciones comerciales relacionadas con los métodos de producción (especialmente de conformidad con el artículo XX, inciso g, GATT), siempre y cuando el Estado que invoca los intereses medioambientales, se hubiere preocupado con anterioridad, en forma no discriminatoria, de encontrar soluciones adecuadas (decisión de la instancia de apelaciones del órgano de solución de controversias de la OMC en la controversia del camarón, *ILM*, 38, 1999, p. 118).

El nuevo sistema del comercio mundial comprende —más allá del GATT— no sólo el comercio de bienes. El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (General Agreement on Trade in Services, GATS) extiende determinados principios fundamentales del GATT a los sectores de prestación de servicios (con excepción de las reglas especiales para determinados ámbitos).

A la protección de la propiedad intelectual —por ejemplo las patentes— sirve el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Agreement on Trade-Related

199103
 LIBRE COM
 MEDIO AMB

PROPIEDAD
 INTELECTUAL

Aspects of Intellectual Property Rights, Including Trade in Counterfeit Goods, Acuerdo TRIPS).

El nuevo sistema de la OMC mejora sustancialmente los mecanismos para resolver conflictos comerciales a través del nuevo órgano de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (Dispute Settlement Body). Las controversias que surjan por las violaciones de los tratados pueden ser llevadas ante este órgano en procesos de tipo jurisdiccional con decisiones vinculantes. A los mecanismos de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio pertenece también la posible imposición de sanciones en el caso de violación de las obligaciones contempladas en el tratado.

BIBLIOGRAFÍA: W. Benedek, *Die Rechtsordnung des GATT aus völkerrecht-licher Sicht*, 1990; M. J. Hahn, *Die einseitige Aussetzung von GATT-Verpflichtungen als Repressalie*, 1996; M. Herdegen, *Internationales Wirtschaftsrecht*, 4a. ed., 2003; J. H. Jackson, *The World Trading System: Law and Policy of International Economic Relations*, 2a. ed., 1997; P. Pescatore, W. J. Davey y A. F. Lowenfeld, *Handbook of WTO/GATT Dispute Settlement*, 1995; H. J. Prieß y G. M. Berrisch (eds.), *WTO-Handbuch*, 2003; P. T. Stoll/F. Schorkopf, *WTO-Welthandelsordnung und Welthandelsrecht*, 2002; W. Weiß y Chr. Herrmann, *Welthandelsrecht*, 2003.

B. Fondo Monetario Internacional

El Fondo Monetario Internacional (International Monetary Fund) se remonta al Convenio Constitutivo de 1944 (nueva versión de 1976, *BGBI*, 1978, II, p. 15; posteriores modificaciones *BGBI.*, 1991, II, p. 815). El Fondo Monetario Internacional (FMI) constituye el núcleo institucional del sistema monetario internacional. De conformidad con el artículo I, del Tratado del FMI, éste tiene las siguientes funciones:

Artículo I. Fines:

Los fines del Fondo Monetario Internacional son:

- i) Fomentar la cooperación monetaria internacional por medio de una institución permanente que sirva de mecanismo de consulta y colaboración en cuestiones monetarias internacionales.
- ii) Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, contribuyendo así a alcanzar y mantener altos niveles de ocu-

pación y de ingresos reales y a desarrollar los recursos productivos de todos los países miembros como objetivos primordiales de política económica.

iii) Fomentar la estabilidad cambiaria, procurar que los países miembros mantengan regímenes de cambios ordenados y evitar depreciaciones cambiarias competitivas.

iv) Coadyuvar a establecer un sistema multilateral de pagos para las transacciones corrientes que se realicen entre los países miembros, y eliminar las restricciones cambiarias que dificulten la expansión del comercio mundial.

v) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente y con las garantías adecuadas los recursos generales del Fondo, dándoles así oportunidad de que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional.

vi) De acuerdo con lo que antecede, acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros.

Al Fondo Monetario Internacional pertenecen actualmente 184 Estados miembros. Los derechos y deberes de los Estados miembros se rigen por cuotas, que dependen de determinados datos económicos; la participación de los miembros en el Fondo y de sus obligaciones financieras determinan los derechos de voto en la Junta de Gobernadores, así como la posibilidad de mejorar la propia liquidez con ayuda de los recursos del Fondo (derechos especiales de giro).

El órgano supremo del Fondo Monetario Internacional es la Junta de Gobernadores en la cual se encuentran representados los Estados miembros por un Gobernador (por regla general, el ministro de Economía o el presidente del Banco Central) y un suplente (artículo XII, sección 2 del Convenio Constitutivo del FMI).¹⁷⁷ Un Directorio Ejecutivo

¹⁷⁷ Sección 2. Junta de Gobernadores.

a) Corresponden a la Junta de Gobernadores, además de las facultades que con arreglo a este Convenio le están expresamente reservadas, todas aquellas que no estén atribuidas al Directorio Ejecutivo o al Director Gerente. La Junta de Gobernadores estará formada por un gobernador titular y un suplente nombrados por cada país miembro en la forma que éste determine. Los gobernadores titulares y los suplentes desempeñarán sus cargos hasta que se haga un nuevo nombramiento. Los suplentes no podrán votar sino en ausencia del titular correspondiente. La Junta de Gobernadores seleccionará como presidente a uno de los gobernadores.

conduce los negocios corrientes (artículo XII, sección 3 del Convenio Constitutivo del FMI).¹⁷⁸

Al Fondo Monetario Internacional se le confían funciones de vigilancia y coordinación relacionadas con las restricciones cambiarias y la garantía de la convertibilidad de las divisas. Prácticamente, la función más significativa del Fondo Monetario Internacional consiste en otorgarle ayuda financiera a los Estados miembros en caso de problemas de balanza de pagos. Para la utilización de los derechos especiales de giro los países miembros pueden adquirir “monedas extranjeras fuertes” a cambio de su propia divisa.

Desde hace algún tiempo, el Fondo Monetario Internacional se ha comprometido también en la financiación para el desarrollo a través del otorgamiento de créditos favorables y de largo plazo a los países en desarrollo. Los críticos de estos compromisos exigen la reorientación del Fondo a la prevención de las crisis, y que renuncie a la financiación a largo plazo del desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA: R. W. Edwards, *International Monetary Collaboration*, 1985; F. A. Mann, *Legal Aspects of Money*, 5a. ed., 1992; M. Giovanoli, *International Monetary Law*, 2000.

C. Banco Mundial

El Banco Mundial (International Bank for Reconstruction and Development; Convenio Constitutivo de 1944, *BGBI.*, 1952, II, p. 664, modificado en 1987, *BGBI.*, 1992, II, p. 1134) se ocupa ante todo de la promoción de las ayudas para infraestructura y de la financiación a largo plazo para el desarrollo (véanse las funciones del Banco en el artículo I del Convenio Constitutivo).¹⁷⁹

¹⁷⁸ Sección 3. Directorio Ejecutivo.

a) El Directorio Ejecutivo tendrá a su cargo la gestión de las operaciones generales del Fondo, y a ese efecto ejercerá todas las facultades que en él delegue la Junta de Gobernadores. b) El Directorio Ejecutivo estará integrado por los directores ejecutivos, y será presidido por el Director Gerente.

¹⁷⁹ Artículo I. De los fines del Banco.

Los fines del Banco serán: i) Contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en los territorios de miembros, facilitando la inversión de capital para fines productivos, incluida la rehabilitación de las economías destruidas o dislocadas por la guerra, la transformación de los medios de producción a fin de satisfacer las necesidades en tiem-

BIBLIOTECA
EJECUTIVA

CIBO
ARTÍCULO I

Los miembros del Banco Mundial deben pertenecer también al Fondo Monetario Internacional. Al igual de lo que ocurre en el Fondo Monetario Internacional, la participación de capital determina la magnitud de las obligaciones y derechos de los Estados miembros.

Al Grupo del Banco Mundial pertenecen también la Asociación Internacional de Fomento (International Development Association), que concede préstamos sin intereses a los países más pobres, y la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation), que financia proyectos privados para el desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA: M. Mosler, *Finanzierung durch die Weltbank*, 1987; I. F. Shihata, *The World Bank in a Changing World*, t. 1, 1991, t. 2, 1995; *id.*, "The World Bank's Contribution to the Development of International and Economic Law", en: *Liber amicorum Ignaz Seidl-Hohenveldern*, 1998, pp. 631 y ss.

pos de paz y el fomento del desarrollo de los medios y recursos de producción en los países menos desarrollados.

ii) Fomentar la inversión extranjera privada mediante garantías o participaciones en préstamos y otras inversiones que hicieren inversionistas privados; y, cuando no hubiere capital privado disponible en condiciones razonables, suplementar las inversiones privadas suministrando, en condiciones adecuadas, financiamiento para fines productivos, ya sea de su propio capital, de los fondos por él obtenidos o de sus demás recursos.

iii) Promover el crecimiento equilibrado y de largo alcance del comercio internacional, así como el mantenimiento del equilibrio de las balanzas de pagos, alentando inversiones internacionales para fines de desarrollo de los recursos productivos de los miembros, ayudando así a aumentar la productividad, elevar el nivel de vida y mejorar las condiciones de trabajo en sus territorios.

iv) Coordinar los préstamos que haga o garantice con los préstamos internacionales tramitados por otros conductos, en forma tal que se atiendan, en primer término, los proyectos, grandes o pequeños, que fueren más útiles y urgentes.

v) Dirigir sus operaciones con la debida atención a los efectos que las inversiones internacionales puedan tener en la situación económica de los territorios de los miembros y, en el período de la posguerra, contribuir a que la transición de la economía de guerra a la economía de paz se lleve a efecto sin contratiempos.

En todas sus decisiones, el Banco se guiará por los fines enunciados en este artículo.

HERMILO LÓPEZ - BASSOLS

LOS NUEVOS
DESARROLLOS
DEL DERECHO
INTERNACIONAL
PÚBLICO
Y
CASOS PRÁCTICOS
DE DERECHO INTERNACIONAL

TERCERA EDICIÓN
REVISADA Y AUMENTADA



EDITORIAL PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA, 15
MÉXICO, 2008

1.6.6. *Organización Internacional de las Migraciones (OIM)*

Ginebra (1989). Sus órganos son el Consejo y el Comité Ejecutivo. Realiza programas de transferencia de refugiados y de reintegración de personas desplazadas, provee de asistencia técnica a los Estados con problemas graves de migración y sirve a la vez como foro de reflexión sobre el fenómeno migratorio. La OIM está ampliamente descentralizada en el mundo a través de más de 70 oficinas. Comprende a 91 Estados y varias ONGs con estatuto de observador.

1.6.7. *Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL)*

Lyon (1956). Tiene una Asamblea General y un Comité Ejecutivo. Es un mecanismo de cooperación de los servicios de policía de los Estados miembros, a fin de luchar en forma más eficaz contra el crimen internacional. Cada Estado miembro tiene un interlocutor con la OIPC-INTERPOL para la cooperación policíaca internacional. Agrupa a 181 países.

1.6.8. *OMD (Organización Mundial de Aduanas)*

Bruselas (1994). Su Consejo esta compuesto por los Directores Generales de Aduanas de los 140 Estados miembros. Aporta una contribución importante a la reglamentación aduanera y al desarrollo de la asistencia técnica entre los países miembros. Asimismo apoya en la elaboración de convenciones sobre la materia.

2. LA UNIÓN EUROPEA⁸

2.1. *Antecedentes Históricos*

En 1929, Aristide Briand propuso en la Sociedad de Naciones, la organización de un régimen de unión federal europea que no

⁸ Se recomienda la lectura de las siguientes obras: K. Daveis, *Understanding the European Union Law*, 3ª edición, Ed. Routledge Cavendish, Gran Bretaña, 2007; D. Leonard, *Guide to the European Union*, 9ª edición, Ed. The Economist, Gran Bretaña, 2005; H. López Bassols, *Notas Introductorias para el Estudio de la Unión Europea*, Facultad de Derecho y División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 2006 (Sin publicar); P.S.R.F. Mathinjsen, *A guide to the European Union Law*, 7ª edición, Ed. Sweet and Maxwell, Londres, 1999; A. Mangas Martín, D. L. Liñán, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 2ª edición, Ed. McGraw Hill, Madrid, 1999; Ricardo Alonso García, *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, Ed. Thomson Civitas, España, 2007; Marie Thérèse Bitsch, *Histoire de la construction européenne*, Ed. Complexe, Bruselas, 2006; L. Dubouis y C. Gueydan, *Les grandes textes du droit de l'Union européenne*, 6a edición, Ed. Dalloz, Paris, 2003; Francisco Javier Enériz Olaechea et. al., *Derecho de la Unión Europea*, Gobierno de Navarra e Instituto Navarro de Administración Pública, Pamplona, 2006; Damian Chalmers et al., *European Union Law*, Ed. Cambridge University Press, Cambridge, 2006.

logró una respuesta positiva de los 26 Estados invitados. Sin embargo, la Segunda Guerra Mundial demostró que ésta iniciativa era válida, creándose, primero, en Londres el Consejo de Europa con 10 países miembros en 1949. Más el antecedente inmediato de la futura construcción europea lo encontramos en la Declaración de Robert Schuman (9 de mayo de 1950) que concretiza el pensamiento de Jean Monnet sobre una federación europea y, como paso inicial, la creación de una Comunidad Económica del Carbón y del Acero en Europa (CECA), con la firma de Francia, Alemania, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo e Italia, el Tratado de París de 1951.

2.2. *Los Tratados Fundacionales*

En 1957, se firmaron los dos Tratados de Roma que crearon dos entes supranacionales con personalidad jurídica propia: la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). Este es el punto de partida de la integración europea bajo las bases de la supresión de los derechos de aduana y las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de mercancías, el establecimiento de un arancel aduanero común, la supresión entre los Estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales, y el establecimiento de una política común en los sectores de la agricultura y los transportes. Es decir, la CEE crea un mercado común, una unión aduanera y señala las primeras políticas comunes. Las tareas de la CEE estaban confiadas al triángulo constituido por la Asamblea, el Consejo y la Comisión. A más, se creó el Tribunal de Justicia para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del Tratado de Roma. Existían, asimismo, instituciones subsidiarias como el Comité Económico y Social. Así, el Tratado de Roma constituye el Tratado fundacional de la casa europea.

Por el Tratado de Bruselas (1965) se unificaron los Consejos de los tres organismos (CEE, CECA y EURATOM) en un solo Consejo y una Comisión. El primero lo presidiría por seis meses cada uno de los seis Estados. En 1969, un comité de expertos propuso medidas para consolidar la Comunidad Económica y crear una Unión monetaria. Más tarde, el Consejo Europeo (1976) decidió implementar las disposiciones del Tratado de Roma a fin de elegir, por la vía del sufragio universal directo, un Parlamento Europeo compuesto por 410 representantes de 9 países, dado que Dinamarca (1972), Irlanda (1972), y Reino Unido (1972) se habían adherido a la Comunidad. Son históricos los vetos previos que De Gaulle le impuso

al ingreso del Reino Unido. Más tarde, ingresarían Grecia (1979), España (1986) y Portugal (1986); los doce suscribieron el Acta Única Europea de 1986 (AUE) o Acta de Bruselas, la cual, contiene modificaciones a los Tratados constitutivos y le da una mayor dimensión al espacio europeo hacia su integración (libre circulación de mercancías, servicios, capitales y personas; y agrega la política común sobre el medio ambiente; la cooperación en las políticas económicas y monetarias; y la coordinación de la política exterior). Asimismo, la AUE respondió a la necesidad de una mayor unión entre los Estados ante la competencia de otros polos económicos del mundo e hizo más expeditos los procesos de decisión a través del uso de la votación por mayoría calificada (“dependiendo del número de población de cada Estado”) en el Consejo. Esto representó una transferencia significativa de la soberanía de los doce Estados Miembros a la CEE y sus Instituciones.

La Comunidad enfrentó su primera crisis cuando el Reino Unido consideró que no había un equilibrio entre la competencia comunitaria y la de los Estados, por lo que el Consejo elaboró una resolución que se transformaría en el Tratado de Maastricht (1992), el cual, estableció la Unión Europea, misma que descansa en tres pilares: el primero, la Comunidad Económica Europea; el segundo, la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC); y el tercero, la Justicia y los Asuntos del Interior. De estos pilares, uno es comunitario y dos son intergubernamentales. Es decir, los dos últimos exigen de la cooperación intergubernamental y, el primero, lo constituyen políticas obligatorias para todos los Estados Miembros en los ámbitos de la agricultura, el mercado interno, el medio ambiente, el derecho de los ciudadanos, la unión económica y monetaria, y la política regional.

Con ese Tratado que estableció la UE, se sustituyeron, en un proceso por etapas, las monedas nacionales por una moneda única (Euro) que se aplicó desde el 2002 en la “Eurozona,” luego que los Estados hubieren cumplido con cinco criterios: estabilidad de precios, equilibrio presupuestario, deuda pública, tipo de interés y tipo de cambio. Asimismo, reconocía la figura de la “ciudadanía europea” y se establecía un procedimiento de co-decisión para la adopción de reglamentos, directivas y decisiones comunitarias entre el Consejo de Ministros y el Parlamento Europeo. Este Tratado reconoce como principios comunitarios la práctica existente sobre derechos humanos, los principios de subsidiaridad, igualdad, unidad, libertad, solidaridad, la colaboración entre la Comunidad y los Estados miembros, y el de la proporcionalidad. En 1995, nació la Europa de los Quin-

ce con la adhesión de Austria, Suecia y Finlandia. En ese mismo año, se aplicó el Acuerdo de Schengen sobre la supresión gradual de los controles de frontera —libertad de circulación de personas— que hoy comprende a todos los Estados Miembros, salvo el Reino Unido y la República de Irlanda y otros países que no son miembros de la UE (2007).

Ante los nuevos retos que contemplaba Europa después de 1990, como la caída del muro de Berlín, la desaparición de la U.R.S.S., la unificación alemana y el desmembramiento de Yugoslavia, entre otros, la Unión Europea adoptó el Tratado de Ámsterdam (1999) que reforma las Instituciones y prepara a la Unión Europea para una ampliación hacia el este, centro y sur de Europa. En cuanto a la Eurozona, Dinamarca, Suecia y Reino Unido, además, se excluyeron desde el momento en que el Banco Central Europeo (BCE) asumió sus funciones en materia de política monetaria. En el Tratado de Ámsterdam fue modificado el tercer pilar de la UE, pasando Justicia y Asuntos del Interior al primero, y concentrándose aquél en la cooperación policial y judicial en materia criminal. Este Tratado impulsa las políticas comunitarias sobre promoción de igualdad, desarrollo sostenible, derecho de veto, empleo, salud y la protección al consumidor. Asimismo, fortalece el papel legislativo y ejecutivo del Parlamento Europeo.

2.3. Los Tratados del siglo XXI: Niza y el Proyecto de Tratado Constitucional

En el año 2002, luego de la ratificación por parte de Irlanda, entró en vigor el Tratado de Niza que reformó las Instituciones contempladas en los Tratados anteriores en cuanto al proceso de votación —Estados y temas—, y eleva la membresía de la Comisión (25) y del Parlamento (732), para preparar la inminente ampliación de la UE. En el 2004, ingresaron a la UE: Chipre, Estonia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa. En el 2007, Bulgaria y Rumania. Se prevé que antes del 2010 no ingresará otro país a la UE, debido al costo de las dos últimas ampliaciones y a la necesaria “profundización” que requiere la Unión.

En el 2003, en Salónica, se presentó un proyecto elaborado por la “Convención sobre el Futuro de Europa”, presidida por Valéry Giscard D’Estaing de un Tratado Constitucional para la UE, como lo recomendaba la cumbre de Laeken. El propósito del Tratado era simplificar los Tratados anteriores y mejorar el triángulo institucional, a más de agregar otros elementos de carácter fundamentalmen-

te social y determinar un esquema de política exterior presidida por un Ministro de Relaciones Exteriores. El proyecto de Tratado Constitucional firmado en Roma pasó por un proceso de ratificación, en el que algunos países se decidieron por el voto en la Asamblea y otros por el plebiscito, hasta que el pueblo francés manifestó el primer “no”. Luego lo haría Holanda por diferentes razones al caso anterior. Esto provocó una grave crisis dentro de la Unión que algunos “escépticos” quisieron aprovechar para anunciar el fin del proyecto de integración continental más importante de la historia. Sin embargo, al tomar Alemania la presidencia de la Comisión, se enfrentó a la parálisis en junio de 2007. En especial, los escollos más espinosos los presentaban el Reino Unido y Polonia, aunque también tenían objeciones al avance negociador, Bélgica y la República Checa. Después de una cumbre histórica celebrada en Bélgica a mediados del 2007, los 27 Estados Miembros de la UE decidieron buscar una solución para los temas en discordia, la cual, significaría la eliminación del proyecto de Tratado Constitucional y su reemplazo por un “Tratado de Reforma de la UE” o Tratado de Lisboa.

2.4. *El Tratado de Lisboa*

El trece de diciembre del 2007, los 27 Estados miembros aprobaron el Tratado de Lisboa cuyas innovaciones más sobresalientes son las siguientes. Primero, no se llamará Constitución, sino Tratado, lo que facilitará que la mayoría de los países no tengan que someter el texto a referendo. Segundo, los símbolos, bandera e himno, no quedarán plasmados en el Tratado, como lo exigía el Reino Unido. Tercero, acabarán las Presidencias rotatorias de seis meses del Consejo, y se designará una sola persona por dos años y medio, renovable una vez. Cuarto, se crea el cargo de Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y de Política de Seguridad, que será al mismo tiempo vicepresidente de la Comisión Europea. Quinto, en materia de votación, se adoptó el principio de la doble mayoría, con el 55% de Estados miembros que al menos incluya a 15 países y el 65% de la población a partir de 2014; y no se aumentan el número de materias que se podrían aprobar por mayoría calificada. Sexto, la Carta de Derechos Fundamentales aprobada en Niza en el 2000, aparecerá en el Tratado. Séptimo, en cuanto al nuevo reparto de escaños en el Parlamento Europeo se convino que a partir de 2009 se repartirán de la siguiente manera: Alemania 96, Austria 19, Bélgica 22, Bulgaria 18, Chipre 6, Dinamarca 13, Eslovaquia 13, Eslovenia 8, España 54, Estonia 6,

Finlandia 13, Francia 74, Grecia 22, Holanda 26, Hungría 22, Irlanda 12, Italia 73, Letonia 9, Lituania 12, Luxemburgo 6, Malta 6, Polonia 51, Portugal 22, Reino Unido 73, República Checa 22, Rumania 33, Suecia 20, para un total de 751. La Carta Europea de Derechos Fundamentales que estaba contenida en el Tratado Constitucional, figurará en el nuevo documento, y este incluirá una mención que señalará su carácter vinculante salvo para Reino Unido y Polonia. Así mismo, el proyecto de Tratado incluye un mayor papel de los parlamentos nacionales, el reconocimiento de la iniciativa popular: un millón de ciudadanos pueden pedir a la comisión que proponga una medida legislativa; la Unión Europea tendrá personalidad jurídica única y se reconoce la posibilidad de los Estados de abandonar la Unión Europea.

2.5. *Las Instituciones de la Comunidad y de la Unión*

Se componen por el Parlamento, el Consejo y la Comisión, que es el triángulo institucional; y dos Tribunales: Justicia y Cuentas. El Parlamento Europeo (1962) es una asamblea que representa a los pueblos de los Estados miembros pero que no tiene poderes equivalentes a un Parlamento nacional y cuya repartición de escaños está en función de la importancia política y económica de cada Estado. Desde 1979, los miembros del *Parlamento Europeo* se eligen por sufragio universal directo y votan individual y personalmente. Dentro de éste, existen grupos políticos que se identifican con los principales partidos políticos europeos (socialistas, demócrata - cristianos, populares, ecologistas, izquierda verde); tiene su sede en Bruselas. El Parlamento ha ido incrementando sus funciones y poderes de supervisión en materia presupuestal y es fundamental en el proceso legislativo europeo. Comparte ciertas codecisiones con otras Instituciones, conforme a los Tratados de Maastricht, Ámsterdam y Niza.

El *Consejo de la Unión Europea* es una de las cinco instituciones de la Comunidad —asume las funciones de los dos Consejos de las dos Comunidades— (desaparecida la CEECA en el 2002). Es el poder ejecutivo de la Comunidad y desde 1993 es el verdadero órgano legislativo comunitario. Está compuesto por un representante de cada Estado Miembro con rango ministerial facultado para comprometer a su gobierno; bien pueden ser los Ministros de Economía, Hacienda, Relaciones Exteriores, Industria, Cultura, Comercio, Agricultura, etc. El Consejo de la UE es el órgano que toma las decisiones, a diferencia de la Comisión, la cual, está encargada de

garantizar el funcionamiento y el desarrollo del mercado común y las políticas comunitarias. Tiene atribuida la competencia de ejecución, aunque también la puede compartir con otras Instituciones, como el Comité de Representantes Permanentes de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas (COREPEP). El Consejo de la UE tiene, tanto una función comunitaria, como intergubernamental. La sede del Consejo está en Bruselas. Asimismo, los Jefes de Estado o de Gobierno se reúnen semestralmente en el país de la presidencia para adoptar las medidas fundamentales de los trabajos de la UE. Estos pueden ser convocados extraordinariamente por la Presidencia en ocasión de un acontecimiento de grave importancia para los destinos de la Unión. La Presidencia del Consejo se rige por un calendario preestablecido.

La *Comisión* es la Institución que representa más claramente la originalidad de la construcción europea. Es un órgano permanente formado por personas independientes que tiene como misión concebir, proponer y poner en marcha el interés comunitario expresado en las políticas comunitarias, contando con un poder de decisión. La estructura actual es de 27 comisionados. Su mandato es por 5 años pero puede renovarse y los comisionados son elegidos a propuesta de los Estados Miembros por el Parlamento Europeo y el Consejo. La Comisión está presidida por un Presidente, elegido por mayoría calificada por los Jefes de Estado y de Gobierno. La Comisión es responsable de la administración (Secretariado General) compuesto por más de 16 000 funcionarios y agentes. Cada comisionado es responsable de un área especial: En 2007, la Presidencia (Portugal); la Vicepresidencia (Suecia); y los restantes 25 Comisionados: Competencia (Países Bajos); Agricultura, Desarrollo Rural (Dinamarca); Asuntos Pesqueros y Marítimos (Malta); Sociedad de la Información y Medios de Comunicación (Luxemburgo); Fiscalidad y Unión Aduanera (Hungría); Ciencia e Investigación (Eslovenia); Asuntos Económicos y Monetarios (España); Desarrollo y Ayuda Humanitaria (Bélgica); Ampliación (Finlandia); Relaciones Exteriores y Política Europea de Vecindad (Austria); Comercio (Gran Bretaña); Protección de los Consumidores (Bulgaria); Política Regional (Polonia); Educación, Formación, Cultura y Juventud (Eslovenia); Programación Financiera y Presupuesto (Lituania); Medio Ambiente (Grecia); Justicia, Libertad y Seguridad (Italia); Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades (República Checa); Empresa e Industria (Alemania); Transporte (Francia); Asuntos Administrativos, Auditoría y lucha contra el Fraude (Estonia); Sanidad (Chipre); Mercado Interior y de Servicios (Irlanda); Energía (Lituania); Multilinguismo

(Rumania). Es la Comisión la que representa a la UE ante los organismos internacionales.

El *Tribunal de Justicia* es el órgano jurisdiccional de la UE, encargado de garantizar el respeto del derecho de interpretación y aplicación de los Tratados comunitarios, y es competente sobre la validez de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad y del Banco Central Europeo. Está compuesto por 27 jueces independientes nombrados de común acuerdo por el Poder Judicial de los Estados Miembros, por un mandato de seis años, el cual, es renovable por tres años más. Puede constituirse en salas. El Tribunal está asistido por ocho Abogados Generales, —imparciales e independientes—, cuya función es presentar al Tribunal de Justicia las conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal, en las que se le da al juez una opinión sobre la cuestión de derecho que se examinará. El Tribunal desempeña un papel importante en el proceso de la integración europea al desarrollar el sistema constitucional de las Comunidades, guiado por el principio de la efectividad (*effet utile*) asegurando que sus interpretaciones de los Tratados comunitarios conduzcan a promover dicha integración. El Tribunal de Justicia es Tribunal de casación en cuanto a las sentencias del Tribunal de Primera Instancia (TPI) que tiene competencia general. Este Tribunal fue instituido por decisión del Consejo en 1988 y entró en funciones en 1989. Su sede está en Luxemburgo y su jurisdicción es obligatoria para los Estados Miembros.

El *Tribunal de Cuentas* es otra de las Instituciones de la UE que examina las cuentas, su legalidad, la regularidad de los ingresos y gastos de la UE, y de cualquier órgano creado por la Comunidad. Es un órgano de control contable y de gestión financiera compuesto por 27 miembros; uno por cada Estado Miembro. No están bajo su control el Banco Europeo de Inversiones, el Instituto Universitario Europeo de Florencia y el Banco Central Europeo. Tiene su sede en Luxemburgo.

3. ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2007)⁹

Año. Estados Miembros

⁹Dada la unificación alemana en abril de 1990, la titularidad de la representación quedó en la República Federal Alemana. En el momento en que se concluye esta obra, es inminente la creación "artificial" del Estado de Kosovo preparada por Occidente y sin el aval de Rusia. Otros casos para el futuro cercano son: Palestina y la República Árabe Saharaí.

1945 Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Belarús, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Irán, Iraq, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Dominicana, Sudáfrica, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia.

1946 Afganistán, Islandia, Suecia, Tailandia.

1947 Pakistán, Yemen.

1948 Myanmar.

1949 Israel.

1950 Indonesia.

1955 Albania, Austria, Bulgaria, Camboya, España, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Nepal, Portugal, República Democrática Popular de Laos, Rumania, Sri Lanka.

1956 Japón, Marruecos, Sudán, Túnez.

1957 Ghana, Malasia.

1958 Guinea.

1960 Benin, Burkina Faso, Camerún, Chad, Chipre, Congo, Costa de Marfil, Gabón, Madagascar, Mali, Niger, Nigeria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Senegal, Somalia, Togo,

1961 Mauritania, Mongolia, Sierra Leona, Tanzania.

1962 Argelia, Burundi, Jamaica, Ruanda, Trinidad y Tobago, Uganda.

1963 Kenia, Kuwait.

1964 Malawi, Malta, Zambia.

1965 Gambia, Islas Maldivas, Singapur.

1966 Barbados, Botswana, Guyana, Lesotho.

1968 Guinea Ecuatorial, Isla Mauricio, Swazilandia.

1970 Islas Fidji.

1971 Bahrein, Bhután, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Qatar.

1973 Bahamas, República Federal de Alemania.

1974 Bangladesh, Granada, Guinea-Bissau.

1975 Cabo Verde, Islas Comoras, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Santo Tomé y Príncipe, Suriname.

1976 Angola, Samoa, Islas Seychelles.

1977 Djibouti, Vietnam.

1978 Dominica, Islas Salomón.

- 1979 Santa Lucía.
- 1980 San Vicente y las Granadinas, Zimbabwe.
- 1981 Antigua y Barbuda, Belice, Vanuatú .
- 1983 Saint Kitts y Nevis.
- 1984 Brunei.
- 1990 Liechtenstein, Namibia.
- 1991 Estados Federados de Micronesia, Estonia, Letonia, Lituania, Islas Marshall, República de Corea, República Popular Democrática de Corea.
- 1992 Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Georgia, Kazajstán, Kirguizstán, República de Moldavia, San Marino, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán.
- 1993 Andorra, Eritrea, la República Yugoslava de Macedonia, Mónaco, República Checa, República Eslovaca.
- 1994 Palau.
- 1999 Kiribati, Naurú, Tonga.
- 2000 Tuvalu, Serbia, y Montenegro.
- 2002 La Confederación Helvética y la República Democrática de Timor-Oriental.
- 2006 Montenegro.